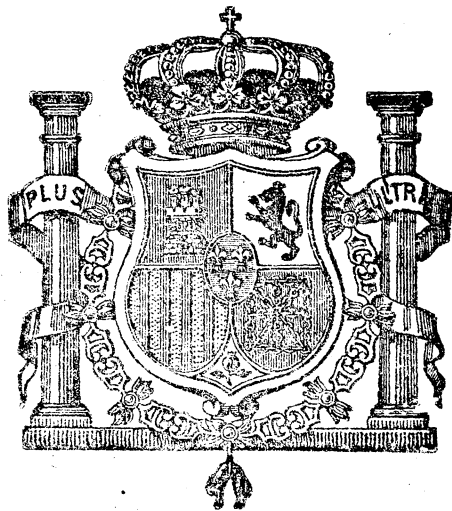


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. pesetas. 6
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Ateca, de los cuales resulta:

Que la Compañía de los ferro-carriles de Madrid, Zaragoza y Alicante al ejecutar la construcción de una de las líneas férreas tuvo necesidad de hacer un túnel en las inmediaciones de una finca propiedad del Conde de Morata y de Argillo y de desviar el río Jalon, haciendo además en otra finca, del mismo interesado y en toda la confrontación del cauce de dicho río, un muro de mampostería para evitar que las aguas causaran desprendimientos de tierra:

Que en las avenidas ordinarias, y de resultas de dichas obras, se inundaban las propiedades colindantes al río, como sucedió el día 28 de Agosto de 1880, en que comprimidas las aguas en el punto en donde se desviara aquel, é impulsadas á la vez por las que penetraban y salían en el túnel ántes indicado, produjeron la pérdida de tierras y cosechas, causando daños en las dos fincas de que ántes se ha hecho mérito:

Que los hechos expuestos aducidos por el referido Conde sirvieron de fundamento á la demanda que en 15 de Noviembre de 1880 presentó en el Juzgado de primera instancia, para que se ventilara en juicio civil ordinario, contra la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, reclamando que se obligara á dicha Compañía á reponer el muro de sostenimiento arrastrado por las aguas del Jalon y que ántes construyó en la finca del demandante para salvarla del perjuicio que la amenazaba al desviar el río, y se la condenara á indemnizarle de la pérdida de la cosecha y demás daños que se le habían ocasionado el citado 28 de Agosto de aquel año, además de las costas:

Que emplazada en forma la Compañía demandada, se personó en autos, y al propio tiempo que propuso ante el Juzgado la declinatoria de jurisdicción, acudió también el Director de la misma D. Cipriano Segundo Montesinos al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo en 28 de Diciembre de 1880:

Que sustanciado el conflicto, se declaró mal entablada la competencia por Real decreto de 2 de Diciembre de 1881, volviendo el Gobernador á requerir de nuevo, fundándose en que la obra de que se trataba y reclamaba el Conde de Morata de la Compañía del ferro-carril no podía ésta ejecutarla sin la autorización correspondiente, previos los requisitos prevenidos en las disposiciones enunciadas: en que la Compañía al ejecutar las obras para la explotación, lo verificó según se hallaba prevenido, y por lo tanto no podía ser responsable de los efectos que hubieran podido producir: que las obras de las líneas férreas son de interés general, y en tal concepto las reclamacio-

nes que sobre las mismas se hagan deben dirigirse á la Administración, única competente para entender en ellas y aplicar la resolución que corresponda, no pudiendo considerarse como cuestiones puramente de derecho civil, porque se interesan en ellas consideraciones especiales y de un orden superior que las hace excepcionales, debiendo por lo tanto, en el caso en cuestión, haber dirigido el Conde de Morata y de Argillo su reclamación al Ministerio de Fomento ó á su Delegado en la provincia con el objeto que hubiere creído conveniente: que la alzada en esta clase de cuestiones es la vía contenciosa, á la que pudiera recurrir el reclamante en su caso: que si bien las disposiciones que se citaban respecto de los casos de fuerza mayor se referían al abono de perjuicios por obras en construcción, se podrían aplicar como cuestión previa en el caso de que se trataba, y su declaración sólo podría determinarla la Autoridad administrativa: en que dependiendo de la Administración, en cualquiera de sus esferas, el exámen y aprobación de los proyectos de vigilancia y conservación de las obras públicas, la Compañía no podía ejecutar obra alguna sin este requisito, y por lo mismo la inteligencia del asunto correspondía á la Autoridad gubernativa: en que el caso que motivaba el conflicto no se hallaba comprendido en el art. 121 de la ley de obras públicas; y citaba el Gobernador el caso 7.º del art. 4.º, los artículos 95, 92 y 121 de la ley de obras públicas, el 27 del reglamento para su ejecución, la Real orden de 25 de Noviembre de 1858, los artículos 9.º y 52 del pliego de condiciones generales para la concesión de ferro-carriles de 15 de Febrero de 1856, el art. 3.º de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y el párrafo primero, artículo 1.º del reglamento para la reclamación de perjuicios causados por las avenidas etc.:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que nada tenían que ver con el asunto las disposiciones citadas por el Gobernador, toda vez que la pretensión deducida por el demandante se concretaba á que la Compañía construyese un muro que había sido arrastrado por las aguas, indemnizárase los perjuicios sufridos y conservara aquella obra, puesto que la misma Compañía la hizo por considerarla necesaria: que si bien la Compañía de los ferro-carriles no podía llevar á efecto ninguna variación en las obras de aquellas vías sin que previamente las autorizase la Administración pública, había que tener en cuenta que el demandante no pretendía ninguna variación de la línea férrea, y sí sólo la reparación de un muro que construyó la empresa, distante de la vía y sus dependencias más de 100 metros, para lo cual no necesitaba permiso ni acudir á la Administración: que la pretensión del actor no se dirigía contra aquella ni contra nada que á la misma afectase, sino sobre la reposición de una obra que la Compañía construyó por crearla necesaria, lo cual sólo tenía relación con los intereses de ésta como persona particular, sin que por tanto tuviera nada que ver la Administración en la cuestión de que se trataba, debiendo ventilarse ante los Tribunales de justicia: que los fundamentos en que se apoyaba el Gobernador para sostener su competencia quedaban destruidos por el caso 3.º, art. 121 de ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 121 de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, según el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de la concesión:

Visto el núm. 2.º, art. 8.º de la propia ley, que encomienda á las atribuciones del Ministerio de Fomento concerniente al modo y forma de constitución de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á los mismos, al exámen y aprobación de los proyectos y al servicio de inspección que debe ejercer el Estado sobre la construcción, conservación, explotación y policía de los expresados ferro-carriles:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por el Conde de Morata y de Argillo tiene por objeto que se compela á la Compañía demandada á la reconstrucción de un muro de mampostería, destruido á consecuencia de las avenidas del río Jalon, y á que se indemnice al dicho demandante de los daños y perjuicios que se le han irrogado á consecuencia de la destrucción del expresado muro y consiguiente inundación de sus propiedades:

2.º Que respecto al primer extremo de la demanda, ó sea en lo que se refiere á la reconstrucción del expresado muro, por tratarse de obras que afectan á una vía férrea que tiene el carácter de pública, sólo la Administración es la competente para obligar á la Compañía, á cuyo cargo se encuentra, á que ejecute las obras necesarias para la conservación de dicha vía férrea, así como para vigilar la construcción, conservación y explotación de la misma:

3.º Que el segundo extremo de la demanda hace referencia á la indemnización de los daños y perjuicios que el Conde de Morata y de Argillo ha sufrido en dos fincas de su propiedad, cuya enajenación no es forzosa, y como consecuencia de la concesión de la expresada vía férrea de Madrid á Zaragoza, por lo cual es indudable que á los Tribunales de justicia corresponde decidir acerca de este extremo, á tenor del art. 121 de la ley de Obras públicas anteriormente citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que compete á los Tribunales de justicia para seguir entendiendo en lo que se refiere á la indemnización de daños y perjuicios reclamados á la Compañía demandada por el Conde de Morata y de Argillo.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Fráxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que las penas de 12 años y un día de cadena impuestas en causa por el delito de falsificación á Don Santiago Ares y á D. Pedro Escribano, y la de seis años y un día de presidio mayor á que por el mismo delito fué condenado D. Santiago Olivares Cabezas, se conmuten por seis y tres meses de arresto respectivamente:

Considerando que, atendidos el grado de malicia con que procedieron los reos y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación del Código en este caso resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional

de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 12 años y un día de cadena impuesta á D. Santiago Ares y D. Pedro Escribano Rubio por la de seis meses de arresto, y la de seis años y un día de presidio mayor á que fué sentenciado D. Santiago Olivares Cabezas por la de tres meses de arresto.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Lorenzo García Monteserin y D. José Antonio Nuño pidiendo indulto de la pena de un año y nueve meses de presidio correccional que la Audiencia de Oviedo les impuso en causa por el delito de cohecho:

Considerando que los reos observan buena conducta y llevan cumplida más de la tercera parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Lorenzo García Monteserin y D. José Antonio Nuño del resto de la pena de un año y nueve meses de presidio correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de 2.640 pesetas 7 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Villaseca de la Sagra figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 582 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de dicho pueblo:

Resultando que éste no ha presentado los documentos exigidos por la legislacion vigente para comprobar su derecho al percibo de la mencionada renta:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que sin traer al expediente las primitivas Reales cédulas de egresion de la Corona y de confirmacion de las alcabalas, que ya no pueden ser admitidas, queda sin justificar la carga de justicia de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declararla caducada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 816 pesetas 97 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas del Concejo de Bavía de Suso, provincia de Leon, figuraba en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 268 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª, á favor del Marqués de San Vicente, Conde de Salvatierra:

Resultando que dicho interesado ha dejado trascurrir sin presentar los documentos exigidos por la legislacion vigente los plazos concedidos en la ley de 22 de Junio de 1880 para justificar su derecho al percibo de la mencionada renta:

Vista la expresada ley;

Y considerando que aun cuando aquellos documentos existieran, ya no podrian ser admitidos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente ori-

ginal. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 450 pesetas 58 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de los pueblos de Cañada del Hoyo y Monteagudo, provincia de Cuenca, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 150 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª, á favor del Marqués de Montereal:

Resultando que el interesado, si bien ha presentado certificaciones de los títulos primitivos de egresion y confirmacion, no lo ha hecho ni aun en el último plazo concedido de los títulos originales:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que aquellos documentos son indispensables para que legalmente puedan declararse subsistentes las cargas de justicia que traen su origen de alcabalas, y que ya no seria tampoco posible admitirlos;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente relativo á la carga de justicia de 1.832 pesetas 8 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Navahermosa y Ventas con Peña Aguilera, pretende le sea reconocida á su favor el patronato de las santas reliquias de Cuerva:

Resultando que por Reales privilegios originales de 19 de Setiembre de 1616 y 26 de Agosto de 1620, expedidos por D. Felipe III, fueron vendidas á D. Pedro Laso de la Vega, Conde de los Arcos, y sus sucesores, las alcabalas del lugar de Navahermosa, del partido de Toledo, mediante la entrega al Tesorero general en Madrid D. Baltasar Jimenez de Góngora de la suma de 5.843.580 maravedis, y las de Ventas con Peña Aguilera por la de 15.663.800 maravedis, que fueron entregados al Tesorero general D. Juan Ibañez de Segovia, segun carta de pago dada al interesado:

Resultando que por Real cédula original de D. Felipe V de 24 de Febrero de 1709 fueron confirmadas las anteriores ventas y exceptuadas las alcabalas del decreto de incorporacion á la Corona, á favor del patronato de las santas reliquias de Cuerva, fundado por los Condes de los Arcos y de Añover:

Resultando de las certificaciones expedidas por el Subdirector primero de esa Direccion que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta indicada es la que le corresponde, segun la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en 1831:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia;

Y considerando que las referidas alcabalas fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, cuyo precio ingresó en las arcas Reales: que el partícipe no ha sido indemnizado; y que mientras esto no tenga lugar, viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que las expresadas alcabalas produjeron en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido reconocer como carga de justicia la renta de que se trata, con la obligacion de cumplir las cargas de la fundacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 908 pesetas 29 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Orense figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 397 del artículo 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª, á favor del Conde de Montalban:

Resultando que el partícipe ha presentado el privilegio original de egresion de las referidas alcabalas, pero no así la Real cédula de confirmacion, si bien lo hizo de una

copia autorizada en 28 de Junio de 1756 por el Oficial mayor del Sello Real de esta Corte de la Real cédula de Don Felipe V de 24 de Marzo de 1710:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia;

Y considerando que aun cuando la copia citada merezca entero crédito, es lo cierto que la Real orden de 30 de Mayo de 1855, así como la ley de 22 de Junio de 1880, impusieron á los partícipes por alcabalas la obligacion de presentar las Reales cédulas originales de confirmacion, sin cuyo requisito no puede legalmente declararse subsistente una carga de justicia, y con cuya exigencia no ha cumplido el Conde de Montalban;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento como carga de justicia de la renta que por el equivalente de las alcabalas de Lagunilla, provincia de Logroño, tiene reclamado el Ayuntamiento de dicho pueblo:

Resultando que si bien ha presentado este las Reales cédulas de egresion y confirmacion de dichas alcabalas, la Administracion económica de aquella provincia no ha encontrado antecedente alguno que pusiera en conocimiento de la renta que por el expresado concepto correspondiese al Ayuntamiento de que se trata:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no hay términos hábiles para reconocer renta alguna como carga de justicia sin haber precisado cuál es la renta á que el Ayuntamiento de Lagunilla tiene derecho, y sin que le haya satisfecho el Estado en ningun tiempo cantidad alguna, acaso porque los situados excedieran de lo que sin ellos debiera percibir;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede el reconocimiento de la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 1.103 pesetas un céntimo de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Guadalajara figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 184 del artículo 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª, á favor del Conde de Humanes:

Resultando que el partícipe ha presentado los privilegios originales de egresion de las referidas alcabalas, pero faltan las cédulas de confirmacion, que le fueron reclamadas y que no ha traído al expediente:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que, sin presentar las cédulas de confirmacion del último reinado, no puede legalmente estimarse justificada la mencionada carga, siendo ya imposible admitir aquellos documentos, aunque existieran;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

RECTIFICACION.

Al publicarse en la GACETA DE MADRID [de 4.º del actual el Real decreto nombrando los Vocales de la Junta de Aduanas y de Valoraciones, se padecieron las equivocaciones de poner D. Rafael Prieto, fabricante, en lugar de D. Francisco Prieto, fabricante; y D. Fernando Vida, Senador del Reino, en lugar de D. Fernando Vida, ex-Diputado á Cortes; quedando subsanado con esta rectificacion el error padecido.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Vicente Barberá, en nombre de D. Félix Murga é Iñiguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Noviembre de 1881 que, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, declaró fenecido y sin curso el expediente-registro minero titulado *Monserrat*, término de Siete-Concejos de Somorrostro:

Resulta:

Que en 25 de Enero de 1881 solicitó el interesado del referido Gobernador la concesion de 36 pertenencias mineras, con objeto de explotar mineral de hierro, bajo el nombre de *Monserrat*, al término y paraje que indicaba, así como la designacion de linderos, expresando que el terreno pedido comprendia parte del de la mina *Cármén*, cuyo expediente debía cancelarse por contener vicios de nulidad, entre otros el de no haber sido demarcado ni concedido dentro del término legal:

Que admitido el registro y hechas las publicaciones á nombre de la razon social *Ibarra hermanos y compañía*, como dueños de la mina *Cármén*, se presentó oposicion manifestando que otorgada la propiedad de esta mina en 6 de Julio de 1864, en 5 de Octubre de 1871 fué acogida al beneficio del decreto-ley de 1868, teniendo la concesion carácter de perpetuidad que no podía ser ya anulada:

Que el Gobernador, previo informe del Ingeniero Jefe, declaró en 22 de Julio de 1881 fenecido y sin curso el expediente-registro *Monserrat*:

Que apelado el anterior acuerdo, de conformidad con lo propuesto por la Junta superior facultativa de Minería, recayó la Real orden de 14 de Noviembre de 1881, al principio extractada, confirmando el decreto apelado y teniéndose para ello en cuenta que el terreno pedido habia sido anteriormente otorgado á la mina *Cármén*, la cual tenia perfecta existencia legal, acogida á los beneficios del decreto-ley de 1868, se hallaba corriente en el pago del cánón de superficie, sin que fuera por tanto posible en el día discutir acerca de los vicios que ofreciera la concesion, y por último, en que el terreno que se decía franco no era bastante á formar una concesion:

Que el Licenciado D. Vicente Barberá, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se declarara que D. Félix Murga tenia derecho á que se continuara la instrucion del expediente *Monserrat*:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque con arreglo á las prescripciones del decreto-ley de 1868 no proceden ya los registros-denuncias, y que siendo las concesiones mineras á perpetuidad, sin que puedan perderse más que por la falta de pago del cánón de superficie, no era compatible con este principio el de que se hallaba siempre expedito el derecho de revisar los expedientes con motivo de los vicios de trámite que se supusiera haber cometido.

Vistos los artículos 19 y 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, segun los cuales las concesiones para explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, y sólo caducan cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánón y que perseguido por via de apremio, no lo satisfaga en el término de 15 días ó resulte insolvente, perdiéndose además por desistimiento ó abandono del concesionario:

Considerando:

1.º Que segun reconoce D. Félix Murga en su instancia al Gobernador de la provincia de Vizcaya y consigna en la presente demanda, el terreno pedido para el registro minero *Monserrat* habia sido antes otorgado á la mina *Cármén*; y como esta concesion aparece hecha á perpetuidad, la Real orden reclamada al denegar la pretension del interesado no ha podido causar agravio á sus derechos, pues se trataba de terrenos ya concedidos:

2.º Que con arreglo á los principios establecidos en el decreto-ley de 1868, el Estado al hacer las concesiones para explotar sustancias minerales enajena parte de su propiedad, por lo que sólo al mismo Estado corresponde perseguir y promover la nulidad de las concesiones en los casos en que procedan;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de

su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1882.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Morales y Serrano, á nombre de D. Estéban García Rosell, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por escritura pública otorgada ante Notario en 9 de Setiembre de 1867, D. Estéban García Rosell recibió en arriendo, como mejor postor en subasta, del Administrador del Sitio de Aranjuez, la dehesa titulada primer quinto de Villamejor, perteneciente al Real heredamiento, en la cantidad anual de 9.020 escudos, por tiempo de seis años, que cumplirían en 30 de Setiembre de 1873, pudiendo el arrendatario roturar, con destino al cultivo de granos, semillas, legumbres y hortalizas, hasta 1.200 fanegas de tierra en los altos y valles, y 400 en la parte de vega ó soto en los puntos donde no hubiese arbolado, y que estuvieran menos poblados de tarai, cuidando de dejar una zona de 40 metros entre las labores y el Tajo, para evitar en lo posible las desviaciones del curso y arrastre de terrenos, quedando en su beneficio el disfrute de los pastos, barbechos y rastrojeras para toda clase de ganados, excepto el cabrio, leñas bajas de retama y el esparto, habiéndose establecido por condicion del contrato que éste se hacia á todo riesgo y ventura, y que no tendria derecho el arrendatario á pedir rebaja de la renta por ninguna causa ni motivo:

Que en 6 de Mayo de 1871, expuso Rosell que en el *Boletín de Ventas de Bienes nacionales* se habia anunciado para el 22 del mismo mes y año la enajenacion de la finca que llevaba en arrendamiento; que faltaban dos años para terminar el contrato; que habia hecho en roturaciones gastos importantísimos, de los cuales sólo podria reintegrarse con la duracion del contrato, y solicitó que se suspendiera el remate, protestando reclamar la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le causasen:

Que la Direccion general acordó, en el 23, que no habia lugar á la suspension, porque la Hacienda pública tenia perfecto derecho para enajenar las fincas declaradas en estado de venta tal cual existieran al ser tasadas, sin atender á las condiciones que se hubieren establecido para la duracion de su arriendo, sin que se admitieran peticiones de suspension mientras no fueren enajenadas y pagadas por sus compradores y se supiera si las respetaban, y porque aun no respetándolas sino el tiempo á que la ley les obligaba, no procedia otra cosa sino la solicitud de indemnizacion, si á ella se creyese con derecho el arrendatario:

Que habiéndose procedido á la capitalizacion de la finca por la renta, dió por resultado 393.250 pesetas, y por tasacion 442.500, siendo esta suma el tipo de la subasta:

Que tuvo lugar el remate en 22 de Mayo de 1871, en la cantidad de 601.100 pesetas á favor de D. Francisco Minguez, quien en 20 de Julio participó á Rosell que no convenia á sus intereses que continuara el arriendo, y por lo tanto, que quedaba despedido y desahuciado de él, dejándole libre la finca para el 30 de Setiembre próximo:

Que D. Estéban García Rosell, en 17 de Marzo de 1873, presentó instancia al Director pidiendo que se le indemnizase y que se nombrara un perito por parte de la Administracion para que, con el que él eligiese, fijasen su importe, y negada que fué la solicitud por acuerdo de la Direccion de 5 de Junio, se alzó para ante el Ministerio en 8 de Julio, recayendo Real orden en 14 de Agosto de 1876, por la cual se revocó el acuerdo, declarando que el recurrente tenia derecho á la indemnizacion, y se dispuso que para determinar la cuantía, se formase otro expediente en que, con intervencion directa de la Administracion, se depuraran los perjuicios sufridos por el colono:

Que García Rosell presentó la cuenta, que resumió en los conceptos siguientes: por dos quintas partes del capital de 138.227 pesetas, invertidas en la roturacion, que debieron amortizarse en los dos últimos años del arriendo, 53.290 pesetas, y por dos anualidades de producto líquido por las cosechas de los dos años que dejó de disfrutar, 214.977, importando el total de indemnizacion 270.268 pesetas:

Que en 25 de Octubre del expresado año 1876 insistió Rosell en que se hiciese la designacion de peritos, y nombrado que fué por parte de la Comision provincial de ventas el Agrimensor D. Ramon Rodriguez y Luque, y por la del interesado el Ingeniero agrónomo D. Antonio Ortiz Landazuri, unánimemente afirmaron que los perjuicios causados á D. Estéban García Rosell por haberse privado del arrendamiento del primer quinto de la dehesa Villamejor en los dos años de 1.º de Setiembre de 1871 á igual fecha de 1873, ascendian á 240.729 pesetas:

Que en su vista, la Direccion general, haciéndose cargo de que el remate fué por 601.100 pesetas á pagar en bonos, y que teniendo en cuenta el tipo de cotizacion y la bonificacion por anticipo de plazos, quedaban reducidas á poco más de 200.000, cantidad próximamente igual á la

que se queria cobrar del Estado por el producto de los dos años, declaró en 11 de Julio de 1878 que la cuenta de los peritos no reunia las condiciones para que la Administracion las aceptara como base, y ordenó que se procediera á rectificarla por un perito que nombrase el interesado, acompañado de otro designado por la Administracion económica, que debería ser un Ingeniero agrónomo, á fin de que practicasen la nueva liquidacion, asistiendo un delegado de la misma dependencia, teniendo presente las cartillas de evaluacion, y advirtiendo además que los productos extraordinarios por roturaciones de terrenos, si llegan á obtenerse en el quinto y sexto año, son muy inferiores á los que se consiguen en los primeros:

Que en cumplimiento de este mandato, los Ingenieros agrónomos D. José de Robles y D. Juan Pou, nombrados respectivamente por la Administracion económica y por el interesado, despues de haber hecho los trabajos del campo necesarios al efecto, acompañados del Oficial delegado, certificaron que calculaban los productos brutos de una cosecha en 231.768 pesetas; que los gastos precisos para obtenerla los fijaban en la suma de 132.537; que la diferencia era de 119.211 pesetas por año, y por lo tanto, que el importe de la indemnizacion de los dos años ascendia á 238.422 pesetas:

Que la Intervencion general, al informar, llamó la atencion sobre el absurdo que resultaba de importar los beneficios de los dos años más de la mitad del valor de la finca vendida en pública subasta, existiendo ya en ella las pretendidas mejoras. Añadió, que sin negar á los peritos los conocimientos de la ciencia, de que son garantía los títulos de su profesion, consideraba que para graduar los perjuicios no debian sujetarse á cálculos más ó menos científicos de produccion probable, sino partir de los datos positivos con que la Administracion cuenta para calcular con acierto relativo el verdadero importe; que éste se hallaba reducido á conocer el tanto por 100 con que salió gravada la riqueza imponible y la contribucion satisfecha por Rosell; que la riqueza imponible no pasó en ese tiempo de un 20 por 100; y como Rosell pagó, segun la cuenta de los peritos, 3.500 pesetas al año, ó sean 7.000 en los dos, aparece de producto líquido 35.000 pesetas, que es á lo que debe reducirse la indemnizacion. Y concluyó indicando que el arrendatario estaba declarado insolvente en las diligencias ejecutivas seguidas contra él como deudor á la Hacienda de varios plazos por el arrendamiento de este quinto, y que, cualquiera que fuese la resolucion que recayera, habria de aplicarse á su descubierto é intereses de demora la parte necesaria de la cantidad que por indemnizacion hubiere de abonarsele:

Que en virtud de estos antecedentes, y de conformidad con la Intervencion, fué dictada Real orden en 8 de Abril de 1879, por la cual se resolvió: primero, que no siendo posible sujetar á peritacion el graduar los beneficios líquidos que el colono hubiera podido obtener en los dos años de arrendamiento de que fué privado por haberse vendido la finca, se haga la regulacion de la cuantía á que debe ascender la indemnizacion solicitada, capitalizando la contribucion correspondiente al colono en cada año por el tanto por 100 á que en él salió gravada la riqueza imponible en la localidad; segundo, que no habia lugar á satisfacer intereses á García Rosell sobre la cantidad que se le reconociera de abono en concepto de indemnizacion; y tercero, que se tuviera presente, cuando llegase el caso de verificar el pago de ésta, que de ella habria de aplicarse lo que fuese necesario para cubrir el débito de Rosell por principal é intereses de demora; resolucion que se hizo saber al interesado en 20 de Mayo.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Juan Morales y Serrano, á nombre de D. Estéban García Rosell, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 20 de Noviembre de 1879, con la solicitud de que se deje sin efecto la mencionada Real orden de 8 de Abril de este mismo año, y se declare, conforme á la de 14 de Agosto de 1876, que la indemnizacion debida por la Hacienda al arrendatario es la regulada por los peritos con intervencion directa de la Administracion; y que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion del acuerdo ministerial impugnado.

Vista la Real orden de 14 de Agosto de 1876, en la cual, considerando que el Estado tiene reconocido en principio el derecho de indemnizacion á los arrendatarios perjudicados por la venta de las fincas arrendadas, segun claramente se expresa en el art. 23 de la Ley de 1.º de Mayo de 1853; considerando que segun el art. 2.º, párrafo segundo de la Ley de 30 de Abril de 1856, en los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública há lugar á la indemnizacion pericial, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado, y que implícitamente comprende á los que hayan hecho mejoras semejantes, porque donde hay igual razon, debe haber igual disposicion de derecho; y considerando que la Ley 21, título 8.º de la Partida 5.ª obliga al arrendador á satisfacer al arrendatario todos los daños y menoscabos que le vienen por haberle impedido el uso de la cosa arrendada, y aun las ganancias que pudieran haber obtenido si se la hubieran dejado disfrutar, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, tuve á bien revocar el acuerdo citado de la Direccion de 2 de Junio de 1875; declarar que el recurrente tiene derecho á indemnizacion por el concepto que queda expresado, y disponer que, para determinar la cuantía de ésta, se forme otro expediente en que se depuren los perjuicios sufridos por el colono, con intervencion directa de la Administracion:

Visto el Real Decreto de 23 de Mayo de 1843 para el establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que en el art. 28 establece que cada finca será evaluada, segun su calidad y situacion y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó á una industria más perfeccionada, ni tampoco los

cercados ó vallados construidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

Considerando que la cuestión que se debate en el presente pleito se reduce á fijar la cantidad que debe la Administración general del Estado al demandante D. Estéban García Rosell, en concepto de indemnización, por haberle privado de continuar durante los dos últimos años en el arrendamiento del primer quinto de la dehesa de Villamejor, término de Aranjuez, y que perteneció al Patrimonio de la Corona, puesto que el derecho de dicha indemnización está acordado y consentido en la Real orden de 14 de Agosto de 1876, por todos los daños y menoscabos que le vinieren por haberle impedido el uso de la cosa arrendada y aun las ganancias que pudiera haber obtenido si se la hubieran dejado disfrutar; y los dos últimos extremos contenidos en la Real orden reclamada no han sido objeto de impugnación en la demanda:

Considerando que, además de estar indicado en la citada Real orden de 14 de Agosto que la indemnización sería á juicio pericial y de ser éste el medio más natural y corriente, en el presente caso no puede haber otro, porque es improcedente la regulación prevenida por la Real orden impugnada de capitalizar la contribución correspondiente al colono en cada año por el tanto por 100 á que salió gravada la riqueza imponible en aquella localidad: primero, porque como el contrato celebrado entre el demandante y la Administración del Real Patrimonio fué de arrendamiento y mejora, los gastos y sacrificios que ésta exigía en los primeros años debían compensarse con los mayores rendimientos de los últimos; y segundo, y principalmente, porque, según el art. 28 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1843 para el establecimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, no deben tomarse en cuenta para los amillaramientos los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó una industria más perfeccionada:

Considerando que en virtud de lo expuesto, el amillaramiento que, por razón de colonia, se hiciera al demandante García Rosell debió ser conforme á los productos anteriores y comunes de la finca, y no por los mayores que pudiera tener á consecuencia de los superiores gastos y más perfeccionada industria; y por consiguiente no sería justo calcular los beneficios de los dos últimos años, como pretende la Real orden reclamada, por la capitalización de aquellos amillaramientos, atendida la equidad, y sobre todo el precepto terminante del art. 28 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1843 citado:

Considerando que si bien la última tasación verificada y en que, de comun acuerdo, los peritos de ambas partes fijan la cantidad de 119.214 pesetas, como perjuicio en cada uno de los dos años, dando el resultado de 238.422 pesetas de indemnización, está hecha con asistencia del Delegado de la Administración económica, conforme á las instrucciones prevenidas por la misma y con todos los pormenores y formalidades aconsejadas por la ciencia, además de coincidir la igualdad de producto en los dos años, es evidente que da un resultado excesivo y desproporcionado con el valor y rendimiento de la finca:

Considerando que en todo caso, y aun cuando se dé á dicha tasación pericial todo el valor y crédito que se merece, así por las personas que la practicaron, como por las formalidades con que procedieron, todavía sería preciso tener presente si los años á que se refiere fueron de buena ó mala cosecha, porque sabido es que en las explotaciones agrícolas, mientras el año bueno da colmados beneficios, el malo ocasiona hasta la pérdida de los gastos de la explotación:

Y considerando que dada, no sólo la dificultad, sino que hasta la imposibilidad de fijar el verdadero perjuicio sufrido por el demandante, toda vez que la misma tasación pericial está naturalmente subordinada á las contingencias del tiempo, no queda otro recurso que el arbitrio prudencial, después de bien considerados todos los antecedentes; y en el presente caso, calculando racional y equitativamente, que de los dos años en cuestión uno hubiera sido bueno y otro malo, puede graduarse la indemnización debida en la calculada para uno de los años en la tasación pericial;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. José Emilio de Santos y D. Dámaso Acha,

Vengo en declarar que la cantidad debida en concepto de indemnización al demandante D. Estéban García Rosell, por haberle privado del arrendamiento de los dos últimos años del primer quinto de la dehesa de Villamejor, es la de 119.214 pesetas; y en mandar que en este particular quede sin efecto la Real orden reclamada de 8 de Abril de 1879, y en todo lo demás que no ha sido objeto de oposición, firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fránces Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. José

Francisco de Paz y Martí, como heredero de D. José Antonio de Paz, y Mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, sobre revocación de la Real orden de 27 de Junio de 1878, relativa á la adjudicación de un terreno procedente de las derruidas murallas de Barcelona:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que en 5 de Mayo de 1865, D. José Antonio de Paz solicitó que se le adjudicase una porción de terreno procedente de las derruidas murallas de Barcelona, en concepto de parcela, y como propietario de una finca colindante nombrada huerto de Fabar, con arreglo á la Instrucción de 20 de Marzo del mismo año:

Que remitida esta solicitud á la Comisión de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Barcelona, se mandó practicar la tasación de la parcela, que se llevó á cabo en 2 de Enero de 1869 por los peritos del Estado y del Municipio D. Juan Torrás y D. José Artigas, los cuales certificaron: primero, que la parcela R de la manzana 49 (1), cuya división fué aprobada por la Junta superior de Ventas en sesión de 5 del mes anterior, resultaba ser la solicitada por el Sr. Paz, lindante al Norte con la calle de Trafalgar, al Este con el callejón del huerto de Fabar, al Sur con propiedad de D. José Antonio de Paz y al Oeste con la parcela S del Estado; segundo, que su cabida era la de 637 metros cuadrados, 10 de los cuales están ocupados por el señor Paz desde el subsuelo hasta la altura de 1'50 metros sobre la rasante de la calle de Trafalgar; que por sus dimensiones no podía formar solar edificable con buenas condiciones, correspondiendo considerarla como parcela de menor cabida que el predio colindante del Sr. Paz, al que debía agregarse; tercero, que atendiendo á los derechos de servidumbre, vistas y acceso á la vía pública, y que el Sr. Paz tenía ocupada parte de la parcela de que se trataba, fijaban el valor de la parcela R en 14.014 escudos; cuarto, que en este precio van comprendidas las servidumbres mencionadas, pudiendo utilizar además los materiales que se encuentren en la parcela, quedando sujeto en lo referente á derechos, obligaciones y servidumbre á iguales condiciones que los demás adquirentes de terrenos vendidos por el Estado; quinto, que no se ha fijado el valor en renta de la parcela, por no haberla producido nunca, perteneciendo á las derruidas murallas de la ciudad:

Que alegando diversas razones contra el dictamen de los peritos, aunque conforme con la tasación, solicitó Don José Antonio de Paz nueva medición de la parcela, teniendo en cuenta las observaciones y datos que manifestaba; y después de presentar varios documentos para justificar su pretensión, por escrito, que dedujo en 29 de Agosto de 1872, se conformó de una manera clara y precisa con el deslinde y tasación practicada, consignando expresamente que no renunciaba al derecho de reclamar ante quien correspondiera la parte de terreno que consideraba de su propiedad:

Que en 22 de Noviembre de 1877, el Investigador de Bienes nacionales manifestó al Jefe económico que habia encontrado este expediente de adjudicación de parcela trasapelado, enviándolo para ponerlo en curso, y el Negociado de Propiedades, al que pasó el expediente, propuso, de conformidad con la Comisión de Ventas, que se adjudicase la referida parcela al reclamante D. José Antonio de Paz, en cuyo sentido se expresó el Jefe Letrado, considerando á Paz como propietario colindante y juzgando la pretensión ajustada á las prescripciones de la Ley de 17 de Junio de 1864, y de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865; entendiéndose esta adjudicación con arreglo al precio y condiciones de la tasación:

Que elevado este expediente para su resolución á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, el Negociado correspondiente, así como el Jefe Letrado, á quienes se pasó, opinaron que, tratándose de un terreno que comprende una extensión de 637 metros cuadrados, con 97 metros, 20 centímetros de fachada á la calle de Trafalgar y callejón del huerto de Fabar, tasado en 14.014 escudos, ó sean 23.035 pesetas; que mejor podía ser calificativo de solar edificable que de parcela, y que su enajenación sería más ventajosa para el Estado, procedía desestimar la reclamación de D. José Antonio de Paz, previniendo á la Administración económica de Barcelona procediese inmediatamente á la enajenación de este terreno, así como á la de los demás que forman parte de la manzana 49 (1) de las derruidas murallas de Barcelona, con cuyo dictamen se conformó la Dirección general de Propiedades por resolución de 26 de Abril de 1878:

Que contra ella acudió en alzada ante el Ministerio de Hacienda, en 25 de Mayo siguiente, D. José Francisco de Paz en nombre de su señor padre D. José Antonio, alegando que no se ha hecho un estudio minucioso del expediente de parcela, procediéndose con gran ligereza, que si bien el terreno es de bastante extensión por su longitud, sólo tiene de fondo, en el punto más ancho, cinco metros, por lo que no es útil para la edificación; y concluyendo que se desestimase lo acordado por la Dirección y se le adjudicase la parcela reclamada:

Que la Dirección general de Propiedades informó esta pretensión proponiendo se confirmase el acuerdo apelado y se desestimase el recurso de alzada; y que en conformidad con este dictamen se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 27 de Junio de 1878.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que contra la antedicha Real orden presentó demanda en 14 de Setiembre siguiente el Licenciado D. Joaquín María de Paz en nombre de D. José Antonio de Paz, que, declarada procedente amplió después el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. José Francisco de Paz, como hijo y heredero de su difunto padre D. José Antonio, solicitando se deje sin efecto la Real orden reclamada, y que de conformidad con la pretensión de D. José Antonio de Paz, se declare debe adjudicársele y se le adjudique el terreno reclamado, con arreglo á los trámites y prescripciones de la Ley:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la de-

manda, solicitó se absolviese de ella á la Administración y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Que en virtud de acuerdo de la Sección de lo Contencioso, se reclamaron de la Dirección general de Propiedades: certificación del acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 5 de Diciembre de 1868, en que se comprendió la aprobación de la parcela R, manzana 49 (1) de las derruidas murallas de Barcelona, y el expediente de adjudicación de la parcela S de la misma manzana, y se dirigió comunicación al Alcalde de Barcelona para que el perito tasador D. Juan Torrás, en unión del perito del Ayuntamiento que firmó la certificación y hoja parcelaria de 2 de Enero de 1879, especificaron varios extremos contenidos en el escrito de ampliación:

Que unidos estos documentos á los autos, resulta de ellos que la Junta de Ventas de Bienes Nacionales aprobó en 5 de Diciembre de 1868 la hoja parcelaria de división de la manzana 49 (1) en el terreno de las derruidas murallas de Barcelona, acordando la venta de los solares edificables y la adjudicación de las parcelas que habian sido solicitadas como tales, entre las que se citaba la parcela R objeto de este pleito:

Que los peritos nombrados al efecto en Barcelona declararon: primero, que el plano de edificación de la manzana 49 (1) fué aprobado por la Superioridad; segundo, que la parcela R de la dicha manzana 49 (1), solicitada por D. José Antonio de Paz, no puede por sí sola formar solar edificable con buenas condiciones; tercero, que dicha parcela R es de menores dimensiones que el predio colindante propio de D. José A. de Paz, y denominado huerto de Fabar; cuarto, que el fondo máximo de la parcela expresada es de 10 metros y el fondo mínimo de seis, siendo como término medio de ocho metros; documentos que se pusieron de manifiesto á las partes, al efecto de instrucción, así como los presentados por el Licenciado Figuerola, que contienen copia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Setiembre de 1868, accediendo á prótesis de los propietarios del ensanche de Barcelona y de la parcela S, vendida á D. Juan Achon, y que se refiere á un caso idéntico al que se ventila:

Visto el art. 1.º de la Ley de 17 de Julio de 1864, que establece que los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nación ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificación aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasación y á pagar al contado, á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que éstos posean:

Visto el art. 2.º de la misma Ley, según el cual, las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan; ó vendidas en pública subasta, si bien dichos propietarios colindantes tendrán derecho á la adjudicación por el mismo precio y condiciones, siempre que no figure como mejor postor otro propietario colindante:

Visto el art. 1.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865 para la ejecución de la Ley de Junio de 1864, según el cual los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al Estado ó á manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables, con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador si les conviene adquirirlos, solicitando la adjudicación:

Visto el art. 2.º de la misma Instrucción, con arreglo al cual los dueños de los terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones, que por sí solos no formen solares edificables, podrán solicitarlos en la misma forma establecida en el artículo anterior:

Considerando que la cuestión que en este pleito se ventila, se reduce á determinar si la parcela R de la manzana 49 (1) del terreno que ocuparon las derruidas murallas de Barcelona es solar edificable que pueda enajenarse como tal, ó simplemente una parcela que deba adjudicarse con arreglo á la Ley de Junio de 1864 y á la Instrucción de Marzo de 65:

Considerando que para decidir esta cuestión es forzoso acudir al dictamen de los peritos facultativos que han reconocido la localidad, los cuales, según documentos que obran en los autos, declaran que la parcela R de la manzana 49 (1) del terreno que ocuparon las murallas de Barcelona, no puede por sí sola formar un solar edificable con buenas condiciones:

Considerando que según el plano de edificación de la referida manzana 49 (1) aprobado por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, y en el cual consta la distribución de solares y parcelas, resulta que dicha parcela R, además de no constituir solar edificable, es menor que el predio colindante de D. José Antonio de Paz, quien solicitó se le adjudicase con arreglo á la Ley de Junio de 1864 y á la Instrucción de Marzo de 1865:

Considerando que dados estos antecedentes no aparece haya obstáculo legal á que dicha adjudicación se realice; antes bien, presta fundamento para que se otorgue la conducta seguida anteriormente por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en el expediente análogo de adjudicación de la parcela S de la misma manzana á D. Juan Achon, á quien le fué concedida;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, Don Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. José Emilio de Santos y D. Dámaso de Acha y Cerrajería,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, declarando que debe adjudicarse á D. José A. de Paz la parcela R de la manzana 49 (1) del terreno que ocuparon las derruidas murallas de Barcelona, con arreglo á los trámites y prescripciones legales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ocho-

cientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que se ha seguido en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Mi Fiscal, en defensa de la Administracion general, apelante y demandada, y de la otra el Licenciado D. Rosendo Macaya y Anguera, en nombre de D. José Ros y Parellada, apelado y demandante, sobre revocacion ó subsistencia de la Sentencia dictada en 8 de Abril de 1880 por la Comision provincial de Barcelona, y por la cual se dejó sin efecto el acuerdo que en 10 de Noviembre de 1876 habia pronunciado la Junta administrativa de la misma provincia, que consideró á D. José Ros defraudador de la contribucion industrial, por elaborar cirios de cerda sin estar matriculado como cerero, y se declaró que en su calidad de fabricante de esperma y parafina no ha defraudado al Tesoro en el ejercicio de su industria, en el que puede continuar legalmente, interin no se señale á la misma en las tarifas del Reglamento un concepto más adecuado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo y actuaciones de primera instancia, de los que resulta:

Que por orden de la Direccion general del ramo, comunicada al Jefe económico, el Ingeniero industrial D. Agustín Gonzalez Rivas, acompañado de dos auxiliares, se constituyó en 4 de Junio de 1872 en el establecimiento de D. José Ros y Parellada, situado en la calle de Villarroel, número 13, del ensanche de Barcelona, procediendo á levantar la correspondiente acta, de la que aparece que se vendian en el mismo velas de cera y de esperma ó estearina, fabricándose las primeras, compuestas de estearina y parafina, cubiertas con una capa de cera en el laboratorio del mismo local, y las segundas mediante las tinas y moldes adecuados para fundir la estearina y darle la forma conveniente, sin que se produjera esta última sustancia ni la parafina, y que el interesado manifestó que desde un año antes ejercia su industria y se hallaba matriculado como fabricante de esperma y parafina:

Que pasado el expediente á la Administracion económica, se hizo saber á D. José Ros para que alegara en su descargo, como así lo hizo, pidiendo que se le declarase bien matriculado como fabricante de esperma, puesto que las velas elaboradas en su establecimiento se componian de igual materia que las otras y sólo se las revestia de una pequeña capa de cera:

Que la Comision comprobadora expuso que no siendo aplicable al interesado el concepto del Reglamento relativo á la falsificacion de bujias esteáricas, por no usar las prensas calientes que en aquél sirven de tipo para la imposicion de las cuotas, se hallaba bien matriculado como fabricante de esperma y parafina á falta de otro concepto más adecuado para la venta de velas elaboradas con estas sustancias, pero que el hecho de vender las de mezcla como cirios de cera, si quiera esta materia combinada con la esperma formara sólo su capa superior, constituia la industria del cerero que no es confitero, comprendida en la tarifa 4.^a del reglamento entonces vigente, por cuya falta de declaracion se habia perjudicado al Tesoro en 50 pesetas anuales, por lo cual debia considerarse este caso como de defraudacion:

Que, de conformidad con el dictámen de la Seccion correspondiente, acordó la Junta administrativa en 16 de Noviembre de 1876 que D. José Ros debia ser inscrito en la matricula industrial, tarifa 4.^a, concepto reformado, con la cuota anual de 50 pesetas, y satisfacer un recargo de igual cantidad en pena de su falta, cuyo acuerdo se notificó en 13 de Enero siguiente al interesado:

Que éste, representado por el Procurador D. Fernando Cortada, dedujo demanda en via contenciosa con fecha 5 de Febrero de 1877, alegando que el establecimiento que á la sazón tenia en la Ronda de San Antonio, núm. 83, y antes en la calle de Villarroel, se dedicaba á la fabricacion y venta de bujias esteáricas, constituyendo la estearina la primera materia de su industria, con lo cual y una pequeña parte de cera obtenia productos semejantes por su aspecto á los del arte de cerería, si bien ni el procedimiento empleado era el mismo, ni era tampoco posible el engaño para el consumidor, que no ignoraba la imitacion y las adquiria á menor precio que las de cera pura; que por no valerse de prensas calientes ni haber elaborado bujias esteáricas y cera vegetal, no procedia clasificarlo como cerero que no es confitero; que se habia inscrito como fabricante de esperma y parafina, en la creencia de que este concepto debia referirse á las fábricas en que se empleaban estas sustancias como primeras materias, suplicando en su virtud que se revocara el fallo de la Junta y se le devolviera el depósito constituido á las resultas de este juicio:

Que declarada procedente la demanda y desestimado el incidente propuesto sobre su incontestacion por el Ministerio fiscal, la contestó éste pidiendo que se absolviera de ella á la Administracion general y se confirmara el acuerdo administrativo impugnado, insistiendo ambas partes en sus respectivas solicitudes al evacuar los traslados de réplica y dúplica:

Que recibido el pleito á prueba á instancia del actor,

se practicó la pericial propuesta por el Ingeniero D. Conrado Sintas, con cuyo nombramiento se tuvo por conforme al demandado, por no haber designado éste otro perito en el plazo que para ello se determinó, y la testifical necesaria á la justificacion de los hechos expuestos en la demanda, resultando de ella que D. José Ros elabora velas y cirios, mezclando la estearina con una pequeña cantidad de cera, que está en proporcion del 9 al 12 por 100, sin que nunca exceda de este último tipo, y que, merced á esta combinacion y al procedimiento y utensilios distintos de los empleados en la confeccion de velas y cirios de cera pura, obtiene productos de mezcla que se distinguen entre sí por su finura, transparencia y precio:

Que unidas las pruebas á los autos, y celebrada la vista de este pleito, dictó la Comision provincial de Barcelona en 8 de Abril de 1880 la Sentencia al principio relacionada, dejando sin efecto el acuerdo impugnado de la Junta administrativa.

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las cuales aparece:

Que notificada esta Sentencia á las partes, apeló de ella la demandada; y admitido el recurso, se remitieron los autos al Consejo de Estado, en donde lo mejoró Mi Fiscal pidiendo que se revoque aquella, por considerar que la prueba hecha por el actor no era bastante para haberlo absuelto, porque ni el dictámen del Ingeniero D. Conrado Sintas era suficiente por sí sólo para producir los efectos de un verdadero reconocimiento pericial, ni el Ministerio Fiscal en primera instancia habia nombrado otro perito, ni las declaraciones de los testigos podian estimarse como ciertas, porque dos de ellos eran, al tiempo de prestarlas, dependientes del actor, y tenian por tanto un interés directo en el asunto:

Que personado en autos el apelado, y en su nombre el Licenciado D. Rosendo Macaya y Anguera, contestó el escrito de agravios pidiendo que se confirme la Sentencia recurrida, en atencion á que la prueba de los extremos expuestos por el demandante era completa, á que éste habia justificado por ella no ser defraudador de la Hacienda y dedicarse á una industria que no es la del cerero no confitero.

Visto el art. 32 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, por el que se previene que constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas, todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en la misma tarifa:

Vista la tarifa tercera del mismo Reglamento, en sus números 187 y 188, que comprenden respectivamente las fábricas de bujias esteáricas y cera vegetal, y las de esperma y parafina:

Visto el núm. 13 de la tarifa 4.^a del propio Reglamento, que se refiere á los cereros que no sean confiteros:

Considerando que, como se asienta en el primer fundamento de la sentencia apelada, la cuestion debatida en el presente juicio se reduce á determinar si la elaboracion de los cirios de mezcla á que se dedicaba D. José Ros debe estimarse comprendida en la de bujias esteáricas, ó por el contrario en el ramo propiamente de cerería, atribuyendo á dicho industrial el concepto de cerero que no es confitero:

Considerando que en las tarifas para la distribucion y cobranza de la contribucion de subsidio industrial no aparece clasificacion especial para el caso de autos, y que por lo tanto deben serle aplicadas por analogia y asimilacion, conforme á lo prevenido en las Ordenanzas y Reglamento del ramo:

Considerando que segun aparece del dictámen de la Comision comprobadora, y más claramente de la prueba pericial y testifical practicada en primera instancia y no contradicha, tanto por las cantidades de las primeras materias empleadas, como por los procedimientos de elaboracion, las fabricaciones del industrial D. José Ros y Parellada tienen más analogia y asimilacion con las del fabricante de bujias esteáricas en que estaba matriculado, que con las del cerero no confitero, pudiendo dicha fabricacion considerarse como una sola industria;

Y considerando por lo expuesto y por los fundamentos de la sentencia apelada que se discute y pueden ser admitidos en su esencia, que se dictó conforme á justicia y á las disposiciones legales vigentes en el particular;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Rortillo, D. Manuel Baldasano, D. Félix García Gomez, Don Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro y D. Dámaso de Acha,

Vengo en confirmar la Sentencia pronunciada en este pleito por la Comision provincial de Barcelona en 8 de Abril de 1880.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general, representada por Mi Fiscal, apelante, y de la otra el Licenciado D. Dionisio Doblado á nombre de Don

Alejandro Marin, apelado, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia dictada por la Comision provincial de Murcia, por la cual absolvió á la Administracion de la demanda que el Promotor fiscal habia propuesto contra el Decreto del Gobernador en que se declaró caducada la mina *San Pedro Apóstol*, fundándose la Comision en que la expresada demanda se habia presentado fuera del plazo legal:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que otorgada la concesion minera á favor de D. Rafael Lario, quien la cedió á D. Joaquin Perez Jodar, con conocimiento de la Administracion, el concesionario no se personó á tomar posesion dentro del término de la Ley, por lo que el Gobernador de Murcia, en 10 de Setiembre de 1872, declaró cancelado el expediente, caducada la concesion y franco y registrable el terreno; providencia que, notificada á Perez Jodar en 11 de Junio de 1873, no fué apelada:

Que así quedó este expediente, hasta que por Real orden de 20 de Marzo de 1878 dirigida á Mi Fiscal en el Consejo de Estado, y conforme á las instrucciones que éste comunicó al Decano de los Promotores de Murcia, presentó dicho funcionario demanda contencioso-administrativa ante la Comision provincial en 16 de Abril, solicitando que se declarase nulo y se revocase el Decreto de caducidad de la mina *San Pedro Apóstol*, de 10 de Setiembre de 1872, habiendo acordado la expresada Corporacion, en 25 de Abril de 1878, informar al Gobernador que procedia admitir la demanda, por lo que dicha autoridad decretó su admission en 4 de Mayo siguiente, y remitió á la Comision provincial el expediente de la mina *Pavia*:

Que de este aparece, que D. Francisco Mendez Trujillo, en 22 de Marzo de 1872, ó sea ántes de que se declarase caducada la mina *San Pedro*, pidió nueve pertenencias, comprendiendo en ellas seis de las de *San Pedro*, por medio de denuncia-registro que despues cedió á D. Alejandro Marin:

Que pasados los autos al Promotor fiscal para que ampliase la demanda, lo verificó reiterando la peticion que tenia deducida; y la Comision provincial, en providencia que dictó en 17 de Junio de 1878, rechazó la demanda por no designarse en ella claramente la persona del demandado, lo cual constituia un defecto legal en el modo de proponerla, invocando para ello la disposicion contenida en el art. 224 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Que apelada la providencia por el Promotor fiscal, admitida la apelacion y remitidos los autos al Consejo de Estado, Mi Fiscal mejoró el recurso con la solicitud de que se revocara en todas sus partes la citada providencia, y que se declarase nulo todo lo actuado desde el acuerdo de 25 de Abril del expresado año 1878, mandando en su lugar que se procediera á la sustanciacion del pleito, con arreglo á las disposiciones vigentes, si conforme á ellas cabia proseguirlo por hallarse en tiempo hábil:

Que en virtud de todos estos antecedentes, recayó Real decreto-sentencia en 26 de Diciembre de 1879, por el cual se revocó el fallo dictado por la Comision provincial, en que se rechazó la demanda presentada contra el Decreto del Gobernador de 10 de Setiembre de 1872, sobre cancelacion del expediente de la mina *San Pedro Apóstol*, y caducidad de esta concesion, y se mandó que, entendiéndose sin efecto las diligencias de admission, se sustanciase y determinase dicha demanda con arreglo á derecho:

Que devueltos los autos á la Comision provincial, contestó al escrito de demanda D. Rafael Lario, apoderado de D. Alejandro Marin, con la solicitud de que se declarase firme y ejecutorio el Decreto del Gobernador, por haber trascurrido el término dentro del que era revisable en via contenciosa:

Que presentados los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones, la Comision provincial formuló Sentencia en 12 de Mayo de 1881, por la cual absolvió á la Administracion de la demanda deducida por el Promotor fiscal Decano de los de Murcia, á nombre del Estado, contra el Decreto gubernativo de 10 de Setiembre de 1872, en que fué caducada la mina *San Pedro Apóstol*, sin expresa condenacion de costas, y quedando en suspenso la ejecucion de este fallo, si de él se apelaba:

Y que el Promotor fiscal interpuso apelacion y se remitieron á la Superioridad los autos.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de segunda instancia, de las que aparece:

Que Mi Fiscal mejoró el recurso pidiendo que se revocara el fallo del inferior y que se anule el Decreto de caducidad;

Y que emplazado D. Alejandro Marin para que contestara, lo hizo en su nombre el Licenciado D. Dionisio Doblado, con la pretension de que se confirme la sentencia apelada por la que se absuelve á la Administracion de la demanda deducida por el Promotor fiscal Decano de los de Murcia, contra el Decreto dictado por el Gobernador en 10 de Setiembre de 1872; y si esto no fuere procedente, se consulte la nulidad de todo lo actuado.

Visto el art. 93 de la Ley dictada para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, en que se prescribe que las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrogable de 30 dias, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable, y, respecto de la Administracion, dentro de un año contado desde la fecha de la comunicacion al interesado:

Visto el Decreto-ley de 20 de Enero de 1875, que entre otras cosas dispone lo siguiente: Artículo 3.^o Por ahora y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendan los suprimidos Consejos de provincia. Art. 6.^o El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo, al tiempo de publicarse el Decreto de 13 de Octubre de 1868:

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Numero 60.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Rusia.

DESTRUCCION DE LA VALIZA ORIENTAL DE LA ISEA SCHILDAU (MOON SOUND). (A. H., núm. 63/368. Paris 1882.) La valiza oriental de la isla Schildau (Moon Sound) se ha destruido por un temporal: se restablecerá bajo la misma forma.

Cartas números 229 y 618 de la seccion I.

MAR DEL NORTE.

Bélgica.

LUCES EN EL ESCALDA. (A. H., núm. 63/369. Paris 1882.) Dos luces fijas blancas se han encendido el 21 de Enero de 1882 cerca del fuerte de la Perla, sobre el dique inmediato al desembarcadero, y en la Pipe de Tabac, sobre la punta de la Escluse tournaite.

Cartas números 192, 213, 229 y 525 de la seccion I; y 219 de la II.

ISLAS BRITÁNICAS.

Inglaterra (costa Este).

EXTINCCION DE LA BOYA A GAS DE L'EAST OAZE (TAMESIS). (A. H., núm. 63/370. Paris 1882.) La boya a gas de l'East Oaze ha cesado de alumbrar por resulta de un abordaje.

CAMBIO DE ILUMINACION EN EL PUERTO DE RAMSGATE. (A. H., núm. 63/371. Paris 1882.) Segun el cuaderno de faros inglés de 1882, las dos luces fijas verdes de la quebrada del Oeste y de la quebrada del E. de Ramsgate no existen ya, y en su lugar se encienden dos luces fijas blancas a gas, una debajo de otra, sobre la escollera del Paseo.

LUCES EN HORNSEA. (A. H., núm. 63/372. Paris 1882.) Segun el mismo cuaderno de faros, dos luces fijas blancas se han encendido, una encima de otra, a 7m,9 y 6m,1 respectivamente sobre el nivel del mar, sobre la extremidad de la escollera destruida de Hornsea.

BOYA DE NAUFRAGIO AL O. DEL BUQUE-FARO OUTER DOWSING. (A. H., núm. 63/373. Paris 1882.) Una boya de naufragio verde, marcada Wreck, se ha fondeado en 16m,5 de bajamar de sizigias, a 3,25 millas al S. 85° O. de la luz flotante de Outer Dowsing. La boya está a unos 40m al E. del buque a pique.

Cartas números 192, 213, 229 y 230 de la seccion I; y 51, 588 y 720 de la II.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Francia (costa Oeste).

SECTOR DE ILUMINACION DE LA LUZ DE PUNTA MILLIER, EN LA BAHÍA DOUARNENEZ. (A. H., núm. 63/374. Paris 1882.) Habiéndose deslizado un error en las indicaciones del cuaderno de faros relativos a los sectores de iluminacion de la luz de punta Millier, se rectifican como siguen los detalles que deben estar en la columna de observaciones: Esta luz fija es visible cuando se le marca entre el N. 86° 30' E. y el S. 73° 30' O. por el S. (167°); es decir, entre el bajo Jawne y las rocas de la punta Jument, salvo sin embargo entre las marcaciones del S. 31° 30' E. al S. 48° E. (16° 30'), en que se oculta por el cabo Chevre, y las rocas de Bouc.

Aparece roja en un sector de 6°, desde el S. 61° E. al S. 67° E. por encima del bajo Vieille; aparece blanca en el resto del sector, ó sea: primero, entre el N. 86° 30' E. y el S. 67° E., por el E. (26° 30'); segundo, entre el S. 61° E. y el S. 48° E. (13°), y tercero, entre el S. 31° 30' E. y el S. 73° 30' O. por el Sud (105°).

Cartas números 192, 213, 229 y 230 de la seccion I; y 207 y 558 de la II.

MAR DE LAS INDIAS.

Golfo de Bengala.

CAMBIO DE COLOR DEL BUQUE-FARO DE KRISHNA Y SEÑALES DE NIEBLA. (A. H., núm. 63/395. Paris 1882.) El buque-faro del banco Krishna está pintado de rojo actualmente. Cada media hora dispara un cañonazo en tiempo cubierto ó neblinoso.

Cartas números 229, 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV

Madrid 12 de Junio de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo lo que sigue: Vista la consulta de V. S. de 15 de Abril último, relativa

Visto el art. 67 de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877, en que se ordena que hasta la publicacion de la Ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Enero de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deben conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, y al Reglamento aprobado por Real Decreto de 1.º de Octubre de 1845:

Considerando que toda la cuestion de autos se halla reducida á si es ó no admisible la demanda propuesta ante la Comision provincial de Murcia por el Promotor fiscal Decano de los de aquella ciudad, en que solicitaba que se revocase el Decreto dictado por el Gobernador declarando la caducidad de la mina San Pedro Apóstol:

Considerando que por los artículos 3.º y 6.º del Decreto-ley de 20 de Enero de 1875, y por el 67 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, se atribuye á las Comisiones provinciales el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos de que hasta entonces habian entendido los Consejos de provincia, y se dispuso que las expresadas Comisiones y el Consejo de Estado, ajustarán el procedimiento á lo prescrito en los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, y al Reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Considerando que segun el art. 93 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, la Administracion debe presentar las demandas ante las Comisiones provinciales en el improrrogable término de un año, á contar desde la fecha en que se comunicara al interesado la providencia gubernativa:

Considerando que el Gobernador de Murcia canceló el expediente de la mina San Pedro Apóstol, caducó la concesion y declaró franco y registrable el terreno en 10 de Setiembre de 1872:

Considerando que esta providencia fué notificada al interesado D. Joaquin Perez Jodar en 11 de Setiembre de 1873, y el Promotor fiscal dedujo demanda contra ella á nombre de la Administracion en 16 de Abril de 1878, cuando ya habia trascurrido con exceso el término legal y prescrito su accion, quedando por lo tanto firme y ejecutoriada la decision gubernativa:

Confermándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbo, D. Pedro Sanchez Mora y D. Dámaso de Acha,

Vengo en confirmar la Sentencia dictada por la Comision provincial de Murcia en 12 de Mayo de 1881.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Castuera, de tercera clase, en la Audiencia de Cáceres, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Julio de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Benavente, de tercera clase, en la Audiencia de Valladolid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Julio de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Pastrana, de tercera clase, en la Audiencia de Madrid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Julio de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

á si tienen ó no los Inspectores especiales de la Renta del Timbre la facultad de examinar los protocolos de los Notarios para ver si se hallan extendidos en el papel correspondiente; y Considerando que si bien por la circular de este centro directivo de 21 de Julio de 1863 se declaró que los Visitadores no tenian derecho á exigir á los Notarios la exhibicion de sus protocolos, dicha disposicion ha quedado derogada por el artículo 199 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último:

Considerando que si bien en el art. 59 del reglamento del Notariado se consigna que los protocolos son por punto general secretos, el ligero exámen que ha de practicarse por los Inspectores no exige la violacion del secreto, puesto que no habrán de enterarse de su contenido:

Considerando que en la prevencion 3.ª, art. 69 del reglamento vigente, léjos de confirmarse la excepcion establecida en el art. 40 de la ley del Notariado, se declara de una manera explicita que están sujetos á la inspeccion los protocolos de las escrituras públicas de número, cuya aceptacion, si no es propia, es igualmente aplicable á los Escribanos de actuaciones que á los Notarios:

Considerando que es principio de derecho que la ley posterior derogue la anterior, aunque expresamente no se determine, en todo aquello que es contrario á sus disposiciones:

Considerando que si la Administracion ha de aplicar la sancion penal impuesta por la ley y reglamento á los infractores en cuanto al uso del timbre se refiere, es preciso, como natural complemento de dicha facultad, que sus agentes puedan investigar y conocer la infraccion donde quiera que aquella se cometa;

Esta Direccion general, conformándose con el dictámen de la de lo Contencioso del Estado, ha acordado manifestar á V. S. que los Inspectores del timbre tienen, con arreglo á la ley, el derecho de reconocer los protocolos de los Notarios, si bien habrán de hacerlo en la forma absolutamente precisa para cerciorarse del uso del timbre en los mismos, pero sin enterarse de su contenido.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Table with financial data for deposits, including semesters and amounts.

Madrid 3 de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Banco de España.

Situacion del mismo en 30 de Junio de 1882.

Table showing the financial situation of the Bank of Spain, divided into Active and Passive sections, with columns for Pesetas.

Table with Pesetas column and values for convertible debt, foreign credit contracts, and diversos.

Madrid 30 de Junio de 1882.—El Interventor general, Benito Fariña. = V.º B.º = El Gobernador, Antonio Romero Ortiz.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Junio último, ha acordado repartir la cantidad de 90 pesetas por accion, deducida ya la contribucion correspondiente, á cuenta de los beneficios del año actual.

En su consecuencia, desde el sábado 15 del corriente, de diez de la mañana á tres de la tarde, y por el orden que se expresa á continuacion, pueden presentarse los señores accionistas en el Negociado de Acciones de la Secretaría, con los respectivos extractos de inscripcion, á fin de percibir en el acto el expresado dividendo:

Sábado 15.

Letras de registro del extracto: H, I, J, y S.

Lunes 17.

Letras del registro del extracto: T, U, V, Z, y las inalienables.

Martes 18.

Letras del registro del extracto: A, L, y LL.

Miércoles 19.

Letras del registro del extracto: B, y M.

Jueves 20.

Letras del registro del extracto: C, N, y O.

Viernes 21.

Letras del registro del extracto: D, E, F, P, Q, y K.

Sábado 22.

Letras del registre del extracto: G, y R.

Se advierte que los pagos se verificarán en los dias que quedan señalados, y que desde el lunes 24 en adelante se harán indistintamente.

Madrid 3 de Julio de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situacion en 30 de Junio de 1882.

Table with Pesetas column and rows for ACTIVO (Accionistas, Caja y Banco de España, Cartera, etc.) and PASIVO (Capital social, Reserva obligatoria, etc.).

Madrid 3 de Julio de 1882.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad, Leon Boucherant. = V.º B.º = El Gobernador, A. Llorente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 3.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia

Table with rows for detained letters from Amparo Vazquez, Angela Garcia, Angel Borean, and Victoria Rodriguez.

Table with rows for telegram recipients from Félix Coll, Hipólito Muñoz, Ignacio Torres, etc.

Madrid 3 de Julio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 3.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegrams from Cádiz, Coruña, etc.

Madrid 3 de Julio de 1882.—P. O. Jefe del Gabinete Central, Tomás Soler.

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectivo, núm. 1.442, expedido por esta sucursal en 22 de Diciembre de 1879 á favor de Doña Josefa Calderon y G. de la Riva, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio y que espiran en 4.º de Agosto próximo, segun determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 11 de Junio de 1882.—El Secretario, Eugenio Fernandez Casariego. X-8

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

CONTADURÍA GENERAL.

Empréstito de 1861.

Resultado del sorteo celebrado el dia 30 de Junio de 1882 para la amortizacion de 1.063 obligaciones que han correspondido serlo en el presente año económico por este medio, deducidas las que lo han sido durante el mismo en pago de piés de sitio, con cargo á la cantidad consignada en el presupuesto para el expresado objeto, con arreglo á los anuncios publicados en la GACETA y Diario oficial de Avisos.

Table with columns: NÚMERO de orden con que han sido extraídas las bolas que representan las series, NÚMERO de las series agraciadas, NÚMERO de las obligaciones que comprenden las series agraciadas. Lists numbers 1 through 38.

Table with columns: NÚMERO de orden con que han sido extraídas las bolas que representan las series, NÚMERO de las series agraciadas, NÚMERO de las obligaciones que comprenden las series agraciadas. Lists numbers 39 through 107.

NOTA. La bola núm. 2.146, última de las 107 de la suerte comprende sólo tres obligaciones, que son las de los números 23.074 al 23.076.

En su consecuencia, los tenedores de las obligaciones cuyos números quedan expresados, podrán presentarlas todos los lunes y martes no feriados, desde las nueve á las doce de la mañana, en la Seccion de Deuda de Contaduria de este Ayuntamiento, acompañadas de las correspondientes facturas que al efecto se expenderán en la Seccion de Ingresos de dicha Contaduria, en las que se pondrá el recibo de ellas y se designará el dia en que han de presentarse los interesados á percibir su importe.

Al dorso de las obligaciones y con la firma de su tenedor se pondrá el siguiente endoso: «Al Ayuntamiento de Madrid para su amortizacion, segun sorteo de 30 de Junio de 1882.»

Madrid 1.º de Julio de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números del 2.399 ambos inclusive del coupon núm. 13, vencido en 1.º de Enero próximo pasado, pueden presentarlas el miércoles 5 del actual en la Tesorería de S. E. para hacer efectivo su importe, desde las nueve á las doce de la mañana.

Tambien podrán verificarlo de las que no hayan sido satisfechas por falta de presentacion correspondientes á los señalamientos anteriores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 1.º de Julio de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.

Desde mañana, y por término de 15 dias, se hallan expuestas en esta Secretaría las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1878-1879 á 1880-81; las del ensanche de los mismos ejercicios y sus respectivos periodos de ampliacion; las de depósitos de 1871-72 á 1880-81 ambos inclusive; las de sigas de 1875-76 á 1880-81 tambien inclusive, y la del ejercicio extraordinario de la Loteria municipal.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 161 de la ley Municipal.

Madrid 30 de Junio de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Tarifa del impuesto de consumos y arbitrios municipales de esta villa.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad de adeudo.	Derechos y recargos. Ptas. Cénts.
SECCION PRIMERA.			
ESPECIES DE CONSUMO GRAVADAS CON DERECHOS Y RECARGOS.			
<i>Líquidos.</i>			
1	Vinos tintos comunes ú ordinarios, incluso el Cariñena y moscatel.....	Litro.....	0'20
2	Vinos espumosos y generosos de todas clases.....	Idem.....	0'40
3	Vinagre.....	Idem.....	0'09
4	Sidra, chacolí y cerveza.....	Idem.....	0'12 ½
5	Aguardientes, alcoholes y licores hasta 25° Cartier y alcoholes desnaturalizados.....	Idem.....	0'25
6	Dichos de superior graduacion desde 26° en adelante, el adeudo marcado en la partida anterior, con aumento en cada grado por litro de medio céntimo.....	Cada grado en litro..	0'00 ½
7	Leche.....	Litro.....	0'06 ½
8	Aceites de todas clases y la bencina, con inclusion del de palma, coco, sesamo, cacahuets, como destinados para la industria..	Kilógramo.....	0'26
<i>Reses en vivo.</i>			
9	Reses vacunas de cuatro años arriba.....	Una.....	400
10	Idem id. de dos á cuatro años.....	Idem.....	75
11	Idem hasta dos años.....	Idem.....	50
12	Machos cabrios, ciervos, gamos y demás reses de caza mayor.....	Idem.....	6
13	Cabritos y corderos lechales.....	Idem.....	4'30
14	Las demás reses lanares y cabrias.....	Idem.....	4'50
15	Cerdos cebados y jabalies.....	Idem.....	35
16	Idem sin cebar.....	Idem.....	25
17	Tostones ó lechales.....	Idem.....	1
<i>Carnes en fresco, muertas en los mataderos municipales, y sus despojos.</i>			
18	De toro, vaca, carnero y borrego.....	Kilógramo.....	0'25
19	De ternera, novillo hasta dos años, y caza mayor.....	Idem.....	0'40
20	De cordero y cabrito.....	Idem.....	0'25
21	De cerdo.....	Idem.....	0'30
22	Despojos ó caídos de vaca.....	Uno.....	2'50
23	Idem de cerdo.....	Idem.....	2'50
24	Idem de ternera.....	Idem.....	1
25	Idem de carnero, borrego, cordero, etc.....	Idem.....	0'50
<i>Mantecas, carnes saladas y embutidos.</i>			
26	Mantecas ó grasas de cerdo, frescas ó saladas.....	Kilógramo.....	0'40
27	Jamon, tocino y embutidos de todas clases..	Idem.....	0'40
28	Carnes de las demás especies, en salmuera, saladas en seco ó ahumadas y despojos salados de todas clases.....	Idem.....	0'35
29	Extractos de carnes y de sustancias animales.....	Idem.....	0'60
<i>Aves y caza menor.</i>			
30	Pichones, palominos, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Par.....	0'10
31	Pavos.....	Uno.....	1'25
32	Capones.....	Idem.....	0'50
33	Faisanes.....	Idem.....	2
34	Anades, perdices, gallinas y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'20
35	Aves trufadas.....	Idem.....	2
36	Conservas de las anteriores especies.....	Kilógramo.....	0'50
<i>Pescados.</i>			
37	Ostras y almejas.....	Kilógramo.....	0'15
38	Salmon, truchas, anguilas y tencas y toda clase de mariscos y pescados frescos de mar ó con la sal indispensable á su conservacion.....	Idem.....	0'25
39	Peces de rio, ranas y cangrejos.....	Idem.....	0'08
40	Conserva de pescados y mariscos.....	Idem.....	0'30
41	Escabeches.....	Idem.....	0'20
42	Pescados ahumados y salpseudos.....	Idem.....	0'12
<i>Cereales, otros granos y sus harinas.</i>			
43	Garbanzos y sus harinas.....	Quintal métrico.....	7
44	Arroz y sus harinas.....	Idem.....	4
45	Trigo.....	Idem.....	2'50
46	Cebada, avena, maíz, mijo, centeno, panizo, algarroba y habas secas.....	Idem.....	1
47	Legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	3
48	Los demás granos y semillas.....	Idem.....	0'50
49	Harina de trigo.....	Idem.....	3
50	Pan elaborado y galleta comun.....	Idem.....	3
51	Pastas para sopas y féculas alimenticias.....	Kilógramo.....	0'10
52	Harina de cebada y de los demás granos...	Quintal métrico.....	1'20
53	Salvado ó afrecho.....	Idem.....	0'50
<i>Varios.</i>			
54	Jabon comun duro ó blando.....	Kilógramo.....	0'22
55	Cera en rama ó labrada.....	100 Kilógramos.....	35
56	Estearina, parafina y esperma de ballena, idem id.....	Idem.....	18
57	Leña de todas clases.....	Quintal métrico.....	0'60
58	Ramaje.....	Idem.....	0'35
59	Carbon vegetal.....	Idem.....	0'80
60	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para ganados.....	Idem.....	0'50
61	Nieve ó hielo.....	Kilógramo.....	0'10
62	Huevos.....	Ciento.....	0'50
63	Requeson.....	100 Kilógramos.....	12
64	Queso del país.....	Idem.....	20
65	Quesos de Holanda, Gruyere, Rochefort, Cantal, Cambray, Brie, etc.....	Kilógramo.....	0'40
66	Manteca fresca extraida de leche.....	Idem.....	0'40
67	Idem salada.....	Idem.....	0'30

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad de adeudo.	Arbitrios. Ptas. Cénts.
SECCION SEGUNDA.			
ARBITRIO SOBRE ARTICULOS DE COMER, BEBER Y ARDER, NO GRAVADOS POR EL ESTADO, LOS CUALES CONSTITUYEN LA SEGUNDA SECCION DE LA TARIFA GENERAL DE ESTA VILLA.			
68	Aguas de azahar y gaseosas artificiales para refrescos.....	Litro.....	0'10
69	Azúcar de fécula y glucosa, miel, melaza y arropes.....	Kilógramo.....	0'25
70	Dulces, jarabes y pastillas de todas clases..	Idem.....	0'35
71	Turriones, mazapan, pasteles, bizcochos, galletas etc.....	Idem.....	0'25
72	Fresa, frambuesa y grosella.....	Idem.....	0'25
73	La demás fruta verde.....	Idem.....	0'03
74	Uvas y melones.....	Idem.....	0'02
75	Piñones, almendras, avellanas, cacahuets mondados.....	Idem.....	0'15
76	La demás fruta seca.....	Idem.....	0'06
77	Batatas.....	Quintal métrico.....	8
78	Patatas.....	Idem.....	0'60
79	Hortalizas ó verduras de todas clases.....	Idem.....	0'75
80	Sopa juliana, conservas de legumbres y de frutas.....	Kilógramo.....	0'25
81	Sucedáneos del café.....	Idem.....	0'25
82	Clavo de especia, azafran, mostaza en polvo y preparada en salsas.....	Idem.....	0'15
83	Pimiento molido.....	Idem.....	0'12
84	Fécula de patata.....	Idem.....	0'03
85	Aceitunas aderezadas.....	Idem.....	0'25
86	Idem sin aderezar.....	Idem.....	0'08
87	Gluten y almidon.....	Idem.....	0'10
88	Cock.....	Quintal métrico.....	0'80
89	Carbon artificial y cualquiera otra composicion que pueda sustituir al carbon vegetal.....	Idem.....	0'80
90	Carbon mineral de todas clases, excepcion hecha del destinado á la industria.....	Idem.....	0'80
91	Carbonilla ó residuos de los mismos.....	Idem.....	0'40
92	Grasas animales y vegetales no comprendidas en el grupo de las gravadas con derechos para el Tesoro y recargos municipales.....	Kilógramo.....	0'20
93	Materias explosivas é inflamables.....	Idem.....	0'50
94	Fósforos de cerilla y madera en cajas hasta cien fósforos.....	Gruesa.....	0'20
95	Barnices, aguarrás y trementina.....	Kilógramo.....	0'25
96	Sebos de fuera ó procedentes del campo....	Idem.....	0'10
97	Sosa cáustica.....	Quintal métrico.....	6
98	Sal de sosa ó carbonato de sosa.....	Idem.....	6
99	Barrilla natural ó artificial.....	Idem.....	5
100	Silicato de sosa sólido ó liquido.....	Idem.....	6
101	Sulfato de barita (jaboncillo).....	Idem.....	5
102	Resinas.....	Idem.....	3

El cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez palo están gravados en beneficio del presupuesto municipal con un arbitrio igual á el que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas en las que se cobra el respectivo á cada una.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad de adeudo.	Arbitrios. Ptas. Cénts.
SECCION TERCERA.			
ARBITRIOS SOBRE MATERIALES DE CONSTRUCCION, QUE CONSTITUYEN LA TERCERA SECCION DE LA TARIFA GENERAL DE ESTA VILLA.			
103	Mármoles, jaspes y alabastros, en toco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	Quintal métrico.....	0'30
104	Dichos de todas clases, cortados en baldosas, losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....	Idem.....	0'50
105	Las demás piedras de canteria.....	Idem.....	0'10
109	Pizarra en toco ó cortada.....	Idem.....	0'15
107	Piedra de yeso calcinada ó sin calcinar.....	Carro.....	1
108	Idem de pedernal y demás clases para mampostería.....	Quintal métrico.....	0'35
105	Barro obrado en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.....	Ciento.....	0'25
110	Cal hidráulica, cementos.....	Quintal métrico.....	0'50
111	Idem comun, blanca ó negra en tomo ó polvo.....	Idem.....	0'25
112	Yeso blanco.....	Idem.....	0'12
113	Idem negro.....	Idem.....	0'05
114	Vidrio y cristal plano.....	Idem.....	3
115	Madera de pino, álamo blanco y negro, chopo, fresno, haya y acacia, roble y castaño peninsular, en troncos ó maderos, vigas y viguetas.....	Idem.....	0'40
116	Madera dicha aserrada en hojas, tablas y tablones.....	Idem.....	0'80
117	Madera de caoba, nogal, cedro, aliso, peral, plátano, rosa, boj, ébano, hierro, alcanfor y olivo, roble y castaño ultramarino, y las procedentes de árboles frutales en tronco ó pedazos informes, vigas y viguetas, con inclusion de las aserradas en tablones cuyo grueso exceda de 10 centímetros.....	Idem.....	1
118	Madera dicha aserrada en hojas, tablas y tablones cuyo grueso no exceda de 10 centímetros.....	Idem.....	2
119	Palos en toco y labrados de pino, álamo blanco y negro, chopo, fresno, haya y acacia, roble y castaño peninsular.....	Idem.....	0'40
120	Palos en toco ó labrados de caoba, nogal, cedro, aliso, peral, plátano, rosa, boj, ébano, hierro, alcanfor, olivo, roble, castaño ultramarino y las procedentes de árboles frutales.....	Idem.....	0'80
121	Madera de cedazos y mimbres.....	Idem.....	0'50

Taras a que han de ajustarse las operaciones de peso en la aplicacion de la tarifa.

ESPECIES.	Deducción por razon de tara del peso bruto de los bultos ó cabos.
Aceite de todas clases en corambres.....	8 por 100.
Dichos en corambres con doble funda y lias.....	12 "
Dichos, barnices, aguarrás etc., en barriles, bidones, latas encajonadas y castañas de vidrio encajadas.....	20 "
Jamon, grasas, pimiento molido y jabon en sacos.....	3 kilogramos por saco.
Las demás especies en sacos.....	2 "
Sucedáneos del café en barriles.....	14 por 100.
Idem en bocoyes.....	40 "
Conservas vegetales alimenticias en cajas con latas.....	33 "
Idem id. en cajas con frascos, serrin etc.....	50 "
Idem de pescados en cajas con latas, serrin etc.....	40 "
Idem id. id. con tarros.....	30 "
Extractos de carne Liebig en cajas con tarros.....	70 "
Té en cajas.....	33 "
Pescados frescos, ó con la sal indispensable para su conservacion, en banastas ó cestas de todas formas, y los mezclados con algas y nieve.....	18 "
Banastas ó cestas de truchas en nieve.....	30 "
Pescados frescos ó mariscos en cajas.....	25 "
Sardinias prensadas en cuba.....	15 "
Cubas ó barricas de pescado en salmuera.....	40 "
Queso en cajas.....	20 "
Idem id. y envuelto en serrin y sal.....	30 "
Idem en cubas.....	15 "
Idem en banastas de cualquiera clase.....	10 "
Idem en seras de cualquiera clase.....	6 "
Manteca de cualquiera clase en barriles ó cajas con botes de hoja de lata.....	20 "
Manteca en botes de lata y zinc.....	16 "
Idem en todas clases de banastas.....	10 "
Idem en latas ó cestillos encajonados.....	25 "
Carnes saladas y embutidos en cajas.....	18 "
Idem id. en toda clase de banastas.....	8 "
Especies líquidas en cántaros de lata y zinc.....	15 "
Vidrio y cristal plano en cajas y barricas.....	40 "
Pastas para sopas, galletas, almidon y otros productos análogos en cajas.....	20 "
Idem id. en cajas con latas.....	40 "
Leas, peradas y mantequillas de Soria en cajas redondas, incluso el envase exterior.....	70 "
Higos, pasas y demás frutas secas en cajas.....	25 "
Idem id. con cajitas interiores.....	40 "

ESPECIES.	Deducción por razon de tara del peso bruto de los bultos ó cabos.
Nieve ó hielo en seras ó ruedos.....	28 por 100.
Mazapán ó turrón en cajas, sin envase exterior.....	33 "
Idem id. id. con envase exterior.....	50 "
Barricas grandes de aceitunas en aderezo, de alcaparras etc.....	40 "
Miel en barriles.....	14 "
Cuñetes de escabeche en banastas ó seras.....	40 "

NOTAS ACLARATORIAS.

1.º Cuando los vinos se presenten al adeudo en corambres ó pellejos, se verificará el despacho al peso, computando á cada 100 kilogramos de peso bruto que resulte 93 litros de pago, proporcion equivalente próximamente á las 37 1/4 libras en bruto (34 1/2 por el líquido y 3 por la corambre) en que se fijó el peso de la arroba ó cántara de vino con el envase por el Consejo de Castilla en acordada de 26 de Octubre de 1776.

2.º Cuando los aguardientes se presenten en igual forma al adeudo, se verificará tambien el despacho al peso, computando el que resulte en bruto por igual número de litros en los líquidos de esta clase que tengan 20º Cartier, y aumentando un litro por cada 100 kilogramos y grado á los que excedan de dicho tipo.

3.º Las carnes muertas frescas y saladas, procedentes de fuera de la capital, cuya introduccion está autorizada con sujecion á las prescripciones de los bandos del Excmo. Sr. Alcalde de 31 de Diciembre de 1879 y de 19 de Marzo de 1881, adeudarán en el mercado de los Mostenses los derechos correspondientes á la tarifa segun su clase.

4.º Cuando se presentare algun artículo cuyo envase no esté comprendido en el cuadro de taras, se le aplicará la correspondiente á los que con él tengan asimilacion; y si esta no existiere y fuera imposible determinar su peso, se hará la tara prudencial, expresando lo así.

5.º Los fósforos en cajas mayores de cien cerillas ó en otra cualquiera clase, se envase pagarán segun la proporcionalidad del número que contengan.

6.º Cuando algun introductor no se conformare, por las condiciones especiales de sus envases, con la tara correspondiente á los ordinarios de la misma clase, tiene derecho á que se pesen separadamente dichos envases, abonando solamente el peso líquido de la especie que los mismos contengan: esta operacion deberá verificarse en el acto y con los medios necesarios que al efecto facilitará el introductor.

7.º Constituyen los despojos de las reses, para los efectos del impuesto, la cabeza, patas, asadura y el blanco ó vientre de las mismas exclusivamente, ó sea con excepcion del sebo é intestinos.

8.º El aforo de la leche producto de las reses vacunas, cabrias ó lanares que se abren en los establecimientos del casco ó radio de esta villa, se verificará por regulacion equitativa, computando para la exaccion de los derechos 2 litros diarios á cada vaca, 0.40 á cada cabra y 0.10 á cada oveja sin excepcion.

9.º La recaudacion de los derechos y recargos sobre el hielo empozado dentro del casco y radio de la poblacion se realizará por aforo, cubiendo la masa helada un dia antes de empezar la extraccion. Se computarán 918 gramos á cada decimetro cúbico, y del peso total que resulte se deducirá el 40 por 100 por razon de mermas cualquiera que sea el tiempo que dure la extraccion.

Madrid 30 de Junio de 1882.—José Abascal.

Alcaldía constitucional de Trujillo.

Por renuncia espontánea del que la venia desempeñando interinamente se encuentra vacante la Secretaría de este ilustre Ayuntamiento, dotada anualmente con 2.500 pesetas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion en el término de 20 dias, que empezarán á correr y contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Trujillo 29 de Junio de 1882.—José Solís Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MADRID.

D. Antonio Portillo y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1. Ignorando el paradero de los sustitutos para Ultramar Luis Rodriguez Querol, Enrique Saez Martinez, Federico de la Llave Arévalo, Victoriano Palomino Alvarez, Juan Hidalgo Martinez, Angel Fabian Castro, Millan Lopez Lledó, Federico Alonso Muñoz, Antonio Ramirez Roda, Ricardo Ara Palmero, Rosendo Molina Garcia, Joaquin Crespo Rodriguez, Gregorio Barrios Ventura, Hermenegildo Garzon Sanchez, Luis Conero Queral, Angel Zarzuelo Villareal, Rosendo Figueros Lopez, Mauricio Ceresede Arce, Celedonio Vazquez Pintellos, Diego Uncille Archotegui, José Temos Altas, José Tomos Saltos, José Benito Lopez, José Gonzalez Sanchez, Luis Diez Monte, Mariano Baldona, Rodriguez, Pascual Alonso Martinez, Santos Rota Expósito, Justo Mateo Lopez, Nicolás Fernandez Ventura, Emiliano Martinez Ariza y Federico Huerto Sanz; Y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado, se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M. Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto el dia 26 del mes de Junio de 1882.—V.º B.º.—El Fiscal, Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Manuel Gandía.

Juzgados de primera instancia.

ALMADEN.

D. Pedro Martin de Soto, Juez de primera instancia de Almaden y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Pio Cortés de la Torre, natural de Fuente del Fresno, provincia de Ciudad-Real, de donde es vecino, hijo de Manuel y de Rosa, de 26 años de edad, Comisionado de premios por contribuciones directas que fué de la villa de Alamillos; sus señas personales son: estatura regular, recio, rubio, pelo rubio, con toda la barba rubia, ojos azules y saltones, y viste chaqué y pantalón de tricot negro y chaleco blanco; para que dentro del término de 15 dias, contados desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca

ante este Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resulten y á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por estafa de 187 pesetas 50 céntimos; bajo apercibimiento al mismo que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiese lugar. Por tanto, ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil, procedan á la busca, captura y remision por trámites de justicia á la cárcel de esta villa y á disposicion de este Juzgado, al que den conocimiento del Pío Cortés de la Torre, con todas las seguridades convenientes y que crean necesarias. Dado en Almaden á 17 de Junio de 1882.—Pedro M. de Soto.—El actuario, José Sanchez Trincado.

ANDÚJAR.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido. Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado de las caballerías que con sus señas á continuacion se expresan, que en la noche del dia 12 del actual se le extraviaron á D. José María Parras y Muñoz, vecino de Arjona, en ocasion de tenerlas pastando en un haza de su propiedad, sitio Ponton, haciéndolo á la vez del sujeto ó sujetos en cuyo poder se encuentren si no justifican debidamente su legitima adquisicion. Dado en Andújar á 16 de Junio de 1882.—Manuel Izquierdo Díez.—De orden de S. S., Manuel Martinez y Navajas.

Señas de las caballerías.

Un mulo de cinco años, cervuno, de alzada de dos á tres dedos, en la tabla derecha del pescuezo marcado con una P. Otro mulo negro, como de un dedo, de 13 años, con igual hierro en el mismo sitio. Una mula de siete años, castaño claro, de un dedo, muy bien formada.

ARACENA.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por la presente se cita y llama á Antonino Victorino Martin y Martin, natural y vecino de Santa Ana la Real, hijo de Antonio y de Feliciano, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado de primera instancia á responder de los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se le sigue por lesiones graves á José Martinez Lopez, vecino de Málaga. A la vez encarezco á todas las Autoridades de la Nacion y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura del Antonino Victorino Martin y Martin, contra el cual se ha dictado auto de prision en referida causa; y caso de ser habido, se dignarán tambien remitirlo á la cárcel de esta cabeza de partido con las seguridades convenientes. Dada en Aracena á 16 de Junio de 1882.—Rafael Martinez de Tejada.—El actuario, Luis Rodriguez Perez.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona. Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en méritos del

expediente promovido por Doña Rosa Faria y Teixeira de Garcia y Doña María Faria y Teixeira de Teixeira, en solicitud de que se las declare herederas abintestato de su hermana germana Doña Madrona María Faria y Teixeira, natural que fué de la villa de Lloret de Mar, y fallecida en Madrid en 9 de Noviembre de 1876, se anuncia la muerte sin testar de dicha Doña Madrona María Faria y Teixeira, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que las referidas hermanas para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 dias. Barcelona 26 de Abril de 1882.—Joaquin de Errazquin.—Ante mí, Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano. X—9

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Hilario Alvarez Jimenez, natural de Medina-Sidonia y vecino que fué de esta plaza, de 31 años de edad, casado y escribiente, cuyas señas son: estatura cumplida, delgado, color trigueño, barba negra corrida, nariz y boca regulares y cabello negro, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que por ante el infrascrito que refrenda se le sigue por falsificacion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del Alvarez, remitiéndolo á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado. Cádiz 1.º de Junio de 1882.—Francisco Rodriguez Garcia.—Salvador de Asprr.

CALLOSA DE ENSARRIA.

D. Manuel Sambricio de Anton, Juez de primera instancia de Callosa de Ensarría. Por la presente se cita, llama y emplaza á José Castelló y Rostoll, alias Pelao, vecino de Altea, que no ha sido habido en su domicilio al tiempo de su citacion y se ignora su paradero, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad en la causa que contra el mismo y otros se ha seguido sobre aprehension de tabaco de contrabando; prevenido que le parará el perjuicio que hubiese lugar si no lo hiciere. Dado en Callosa de Ensarría á 16 de Junio de 1882.—Manuel Sambricio.—Por mandato de S. S., Jaime Moret.

CÓRDOBA.—DERECHA.

D. Antonio Lopez Barthe y Bequena, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido. Hago saber que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito Escribano penden autos juicio de abintestato á los bienes que quedaron por fallecimiento de D. Tomás Grondona y de los Santos, natural que fué de la ciudad de Cádiz, ocurrido en la villa de Guanabacoa, Audiencia de la Habana, á la edad de 31 años, el 27 de Julio de 1875, estando casado con Doña Antonia Pujales y Mozo, á cuya instancia se han promovido, en los cuales por proveido de 9 del corriente he mandado se anuncie la muerte sin testar del D. Tomás Grondona y se llame á los

que se crean con derecho á sus bienes, por término de 30 días y por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre de esta capital, de la de Cádiz y de la citada villa de Guanabacoa, é inserten en los periódicos oficiales de estos tres puntos y en la GACETA DE MADRID, empezando á contarse dicho término desde la última publicación ó inserción de los expresados edictos; y conforme á lo acordado se estampa el presente, advirtiéndole que trascurrido el referido término sin comparecer los que se consideren con derecho, se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Córdoba á 12 de Junio de 1882.—Antonio Lopez Barthe.—Por mandado del Sr. Juez, ante mí, Licenciado Angel Barranco. X—4

FIGUERAS.

D. Joaquín Ruiz de la Herrán, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

En virtud de la presente requisitoria cito y llamo á Leandro Cargol, conocido por *Fita*, vecino de San Lorenzo de la Muga, cuyas circunstancias y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á fin de recibírsele indagatoria en méritos de la causa criminal que se sigue sobre robo en cuadrilla y en despoblado en el término de Llers; y como podría ser que no se presentara, ruego á todas las Autoridades que den las órdenes convenientes para la busca y captura del indicado sujeto, y en caso de conseguirla, ponerlo á mi disposición en este Juzgado al objeto expresado:

Dado en Figueras á 17 de Junio de 1882.—Joaquín Ruiz de la Herrán.—Por mandado de S. S., Miguel Coll de Alva, Escribano.

LALIN.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia del partido de Lalin.

Por el presente se cita y llama á José García Otero, natural y vecino de San Salvador de Laro en esta provincia, y término municipal de Silvea, de 29 años de edad, soltero, de oficio cantero, hijo de Domingo y Vicenta, de estatura regular, color moreno, hoyoso de viruelas, ojos y pelo negros, gasta bigote, viste pantalon de pardomonte remendado, chaqueta blanca de corte y á cuadros, chaleco de tela, camisa de lienzo, calza zapatos y á la cabeza trae gorra negra, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, por la Escribanía del que autoriza, para ser reconocido por los testigos de cargo en la causa que se le sigue por lesiones á Manuel Róo y Vitorio Varela, vecinos de San Estéban de Barcia; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lalin á 13 de Junio de 1882.—Eduardo Seijas.—El Escribano, Licenciado José Gil.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de Lalin.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la detención y remisión á este Juzgado de la persona ó personas en poder de quien se encuentren las alhajas que á continuación se expresarán y que han sido robadas de la iglesia parroquial de Bermes el día 28 de Mayo, y caso que sean halladas las remitan con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dada en Lalin á 15 de Junio de 1882.—Eduardo Seijas.—El actuario, Licenciado Nicasio Blanco.

Alhajas robadas.

Una cajita, llamada relicario, de plata, dorada por dentro. Un copon con el pié de cobre dorado por arriba y la copa de plata.

Todo sin señal particular y de construcción moderna.

LINARES.

D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á José Parra Yuda, natural de Baeza, de 24 años, y Jacinta Juana Garrido Prieto, de la misma naturaleza, de 18 años, solteros, ambos vecinos de esa ciudad, para que dentro de él comparezcan en este Juzgado, á efecto de notificarles la sentencia firme y á extinguir la condena de tres meses de arresto mayor que les ha sido impuesta en causa sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación, se sirvan practicar las más eficaces diligencias en busca y captura de dichos penados, remitiéndolos si fuesen habidos á la cárcel de esta ciudad á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 16 de Junio de 1882.—José Igúzquiza.—Por su mandado, Manuel Arantava.

LORA DEL RIO.

D. Rafael de Leon Troyano y Justa, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de metálico y otros efectos, cometido en la madrugada del día 12 de Mayo último en la casa comercio de D. Venancio Casado y García, de esta vecindad, desconocidos hasta hoy y cuyas circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de

la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan de la causa que instruyo con tal motivo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y administrativas practiquen las más activas gestiones en averiguación de las autores del hecho de que se trata, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Lora del Rio á 28 de Mayo de 1882.—Rafael de Leon Troyano.—El Escribano actuario, Teodoro Fernandez.

D. Rafael de Leon Troyano y Justa, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al autor del homicidio cometido en la persona de Antonio María Gutierrez Ateja, en la villa de Alcolea del Rio, la noche del 8 de Abril último, conocido por José Gamero Hoigado, de oficio trajinero, vecino de Prema, de estatura más que regular, delgado y enjuto de cara, barba afeitada, color moreno claro, ojos negros, nariz y boca regulares, frente pequeña; y viste pantalon de tela oscura rayada y roto por la parte posterior; chaqueta de paño color de ceniza oscuro, sombrero redondo de felpa y zapatos rusos de becerro blanco; cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo con dicho motivo.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Lora del Rio á 3 de Junio de 1882.—Rafael de Leon Troyano.—El Escribano actuario, Teodoro Fernandez.

LUGO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de cinco días llama y cita á Don Patricio Llamas Pons, de estado casado, natural de la Coruña, propietario y vecino de Santa Marina de Pumarega, término municipal de Castroverde, para que se presente en la cárcel pública de esta capital, á disposición del Alcalde de la misma, ó en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de ser notificado de sentencia recaída en causa contra el mismo por desobediencia á la Autoridad y cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor, que le ha sido impuesta; apercibiéndole que de no comparecer, pues se ausentó á ignorado paradero, se le ocasionará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Lugo á 6 de Junio de 1882.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por mandado de S. S., Benito Rodríguez.

Señas del procesado.

Edad unos 60 años, de estatura regular, color moreno, ojos castaños, barba poblada; viste pantalon aplomado, chaleco y gaban negros, sombrero hongo á estilo del país.

LLANES.

D. Manuel Fernandez Ladreda, Doctor en Derecho, Comendador ordinario de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa de Llanes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ventura Vierna, vecino de Güemes, Ayuntamiento de Bareyo, provincia de Santander, de oficio pintor, y á otro sujeto que le acompañaba en los últimos días del mes de Diciembre del año pasado, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre robo en la iglesia parroquial de Arenas de Cebrales; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Llanes á 9 de Junio de 1882.—Manuel F. Ladreda.—Por mandado de S. S., Félix F. Vega.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud del presente se llama, cita y emplaza á José Alonso Vinzo, natural de Adelan, provincia de Lugo, panadero, soltero y de 18 años, que ha vivido calle de San Dámaso, núm. 7, principal interior, de esta Corte, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, dentro del término de cinco días, á efecto de que preste declaración en causa que se instruye sobre robo de 40 rs. al mismo; apercibido que de no verificarlo dentro del referido plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1882.—V.º B.º.—Carrasco.—El actuario, Juan P. Perez.

Por el presente, y á virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita á D. Faustino Caramés, que habitó en la calle de Alcalá, núm. 5, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, dentro del término de cinco días, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que por estafa se instruye contra Pedro Suarez Morari; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1882.—El Escribano, Eduardo Daza.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado efectivo que ha sido de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto, conocido por el apodo Pataco, de unos 27 años, estatura alta, moreno, con bigote y mosca, que viste cazadora, pantalon y sombrero hongo, á fin de que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se instruye; apercibido que de no presentarse dentro del expresado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la detención y presentación en este Juzgado del indicado sujeto.

Dada en Madrid á 3 de Junio de 1882.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Matías Aranda.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia efectivo de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Navas Morales, de 38 años de edad, soltero, jornalero, natural de Almería, hijo de Rafael y Carmen, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y presentación ante este Juzgado del referido sujeto.

Dada en Madrid á 9 de Junio de 1882.—Estéban de la Malla.—El actuario, Matías Aranda.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia efectivo fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Eugenio, como de unos 28 años de edad, de estatura regular, color moreno, que viste pantalon, chaleco y americana de tricot negro y sombrero hongo, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto y le presenten en este Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Junio de 1882.—Estéban de la Malla.—El actuario, Matías Aranda.

MADRID.—CENTRO.

D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días á Enrique Perez, ayudante de carpintero, que últimamente vivía con sus padres en la calle de Atocha, número 63, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de hombres, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen las más activas diligencias en averiguación de su paradero, procediendo en su caso á su detención en la cárcel de hombres á mi disposición.

Dada en Madrid á 7 de Junio de 1882.—Remigio Gil Muñoz.—El actuario, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose quiénes sean un caballero y dos señoras que ocupaban la berlina de plaza, núm. 36, en la mañana del 28 de Mayo último, entre once y doce de ella, y que en ocasión de dar la vuelta por la calle del Carmen para entrar en la de la Salud atropelló á un niño, se le cita por medio del presente para que comparezca en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, dentro del término de cinco días, así como á las demás personas que presenciaron el suceso, á fin de prestar la oportuna declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1882.—V.º B.º.—Remigio Gil Muñoz.—El actuario, Jorge Reboles.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el presente Escribano, se cita y llama á Doña Josefa Ojeda y su esposo D. Juan Margalet, que habitaban en la calle de Palafox, núm. 3, cuarto 2.º, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía expresada á prestar una declaración en causa criminal que se instruye contra D. Eduardo Alvarez Quiñones por falsificación de carpetas del 80 por 100 de bienes de Propios; apercibidos que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 7 de Junio de 1882.—V.º B.º.—Remigio Gil Muñoz.—El Escribano, Aniceto de la Rosa.

D. Remigio Gil Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de ocho días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, cito, llamo y emplazo á José Sanchez Santa María, que es de unos 20 años, estatura baja, y ha estado como dependiente en la chocolatería de Madrid, para que dentro de dicho término se presente en la Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por lesiones á José Parrondo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y verificada que sea le pongan á mi disposición en la cárcel de Villa.

Dada en Madrid á 9 de Junio 1882.—V. B.—El actuario, Licenciado Ramon Aguado y Oria.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, dictada en autos del concurso voluntario de acreedores de la Sociedad *La Peninsular*, se saca á la venta en pública subasta y término de 20 días dos tierras pertenecientes á dicho concurso, denominadas de la Fuente del Berro y de la Cruz del Condestable, sitas en este término, á espaldas de la plaza de toros, á las inmediaciones de la carretera de Aragón, compuestas la primera de 11 fanegas, 1.438 piés de superficie, y la segunda seis fanegas, tres celemines y 31 y medio estadales, por la cantidad la primera de 24.311 pesetas y la segunda en la de 13.954 pesetas; señalándose para su remate el día 29 del próximo mes de Julio, y hora de las nueve de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Advertencias.

Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto durante dicho término en la Escribanía del actuario para exámen de los que quieran tomar parte en la subasta; que los licitadores tendrán que conformarse con dichos títulos sin derecho á exigir ningunos otros; que podrá admitirse posturas por separado á cualquiera de las fincas, depositándose previamente sobre la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del valor de cada finca, tipo por el que salen á subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Junio de 1882.—V. B.—Iniguez.—El actuario, Juan P. Perez. X—11

TOLEDO.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el pleito seguido en este Juzgado y Escribanía del autorizante, á instancia de la casa-banca francesa en París, titulada *Vemes y compañía*, contra D. Valentin Briavoine, tambien vecino de París, propietario, y la Sociedad comanditaria española, titulada *E. Fetyplace y compañía*, su representante D. Eusebio Loaisa, vecino de Navalmorales, en rebeldía de esta, sobre tercería de mejor derecho al cobro de 58.900 pesetas, se ha dictado con fecha 25 del actual la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo que debo declarar y declarar haber lugar á la tercería de mejor derecho interpuesta por la casa-banca francesa en París, titulada *Vemes y compañía*, por cantidad de 58.900 pesetas, con los réditos de un 5 por 100 anual, y que este crédito es preferente y ha de ser satisfecho ántes que el de D. Valentin Briavoine, como cesionario de los de D. Enrique Ricardo Veipert y D. Julio Eugenio Dubois contra la Sociedad comanditaria española, titulada *Fetyplace y compañía*, condenando á ésta al pago de dicho crédito y réditos, á contar estos desde el mes de Febrero de 1865, con las costas á la misma Sociedad.

Por esta mi sentencia, que será notificada á las partes y por la rebeldía del ejecutado en los estrados y publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, así lo pronuncio, mando y firmo.—Martin Aguirre.»

Y para su insercion en la *GACETA DE MADRID*, se expide el presente.

Dado en Toledo á 28 de Junio de 1882.—Martin Aguirre.—Ante mí, Roman Spinola. X—5

VALENCIA.—MERCADO.

D. Salvador Martínez y Salvador, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Do yo fé que en dicho Juzgado y mi Escribanía se han sustentado los autos ordinarios de que luego se hará mérito, en los cuales se ha dictado la sentencia que fué publicada en 9 del corriente, y su tenor literal es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 8 de Mayo de 1882, el Sr. D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la misma:

Vistos los presentes autos sustentados entre partes, de una, como demandante, el Procurador D. José Viché, en nombre del Excmo. Sr. D. José María Martínez Pizon y Martínez de Medina, Conde de Cirat y Villafranqueza; y de otra, como demandados, los sucesores desconocidos en los derechos inherentes á las capellanías que D. Pedro Llani Marron fundó en la ermita de San Estéban é iglesia parroquial de San Martín de Cereceda, en rebeldía de cuyos sucesores, y por su ausencia y ser desconocidos, ha sido parte en los autos el Sr. Promotor fiscal de este Juzgado, sobre liberacion de cierto gravámen é imposicion del mismo sobre finca distinta:

1.º Resultando que con fecha 20 de Diciembre del pasado año 1880 por el Procurador D. José Viché, en nombre del Excmo. Sr. D. José Martínez de Pizon y Martínez de Medina, Conde de Cirat y Villafranqueza, se presentó demanda ci-

vil ordinaria, en la que se hacen dos reclamaciones, á saber: que se anule ó cancele cierta inscripción posesoria de una casa situada en esta ciudad, plaza de San Jorge, núm. 4, en lo relativo á haberse consignado en ella que sobre dicha finca grava un censo, de capital 3.000 ducados, á favor de D. Pedro Llani Marron, señalado por éste como dotacion de dos capellanías, cuya reclamacion de nulidad se funda en haberse partido de error al hacer la manifestacion de la carga en el escrito en que se solicitó informacion posesoria; y la segunda reclamacion es que se establezca dicho censo con las condiciones determinadas por la ley hipotecaria vigente sobre otra casa propia de dicho Sr. Conde de Cirat, situada tambien en esta capital, plaza del Conde del Real, números 6 antiguo y 2 moderno; dirigiéndose la referida demanda contra los sucesores desconocidos en los derechos inherentes á las capellanías que D. Pedro Llani Marron fundó en la ermita de San Estéban é iglesia parroquial de San Martín de Cereceda:

2.º Resultando que admitida dicha demanda, se confirió traslado á los sucesores desconocidos en los derechos ántes indicados, emplazándoles para que dentro de nueve dias comparezcan á contestarlas, haciéndose el emplazamiento, segun previene la ley para estos casos, por medio de edictos que se han fijado en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad y se insertaron en el *Boletín oficial* de la misma, así como tambien en la *GACETA DE MADRID*, por exigirlo así las circunstancias de las personas y de este negocio á juicio de este Juzgado, segun consta por la providencia de 31 de Diciembre del citado año de 1880, obrante al folio 76 de autos:

3.º Resultando que no habiendo dado resultado alguno el emplazamiento á los demandados, hecho en la forma ordenada por la ley de enjuiciar para el presente caso, y no habiendo comparecido aquellos, se solicitó por la parte demandante que se diese audiencia al Ministerio fiscal, conforme á lo que previene el art. 386 de la ley hipotecaria; y verificado así, presentó el Sr. Promotor fiscal de este Juzgado el dictámen de folios 401 y siguientes, en el que expuso que si sólo de division ó reduccion de cargas se tratara, indudable seria que sólo con el Ministerio fiscal deberian entenderse los autos; pero como hay una cuestion previa que resolver, preciso es que el procedimiento siga todos sus trámites y requisitos señalados para la rebeldía, por más que siendo indeterminados los demandados, alguna intervencion quepa al Ministerio público: que si se obtiene la cancelacion del gravámen que se consignó en la inscripción posesoria de la casa de la plaza de San Jorge, no se opondrá á que se decrete la reduccion del capital del censo mencionado sobre la casa de la plaza del Conde del Real, siempre y cuando para ello se acredite cumplidamente el dominio á favor del Sr. Conde de Cirat y Villafranqueza, que es libre de toda carga, y que su valor ha de bastar para responder de un triple del capital del censo con el que se la quiere gravar: que todas estas circunstancias podrá justificarlas la parte demandante en estos autos, porque tanto la peticion de nulidad ó cancelacion, cuanto la reduccion, pueden ejercitarse en un solo litigio, estimándose la segunda como consecuencia de la primera; y que para evitar nulidades, y conforme á lo manifestado, procedia se notificaran en estrados las providencias que recayeran, siguiéndose el juicio en rebeldía de los demandados, segun estaba acordado en la providencia de 9 de Febrero del próximo pasado año 1881:

4.º Resultando que comunicados los autos al demandante, presentó el escrito de réplica y dió en lo principal del mismo por definitivos los hechos y fundamentos de derecho, los de su demanda, y por otros pidió se recibieran los autos á prueba, y el Ministerio fiscal en la dúplica reprodujo en todas sus partes su escrito de folios 401 y 402, y no se opuso á que se recibiera el pleito á prueba:

5.º Resultando que recibidos á prueba estos autos, durante dicho período dilatatorio ha ofrecido y suministrado la parte actora las justificaciones que ha creído convenientes, las que unidas al expediente han venido luego á alegar de bien probado aquella, y ha expuesto el Ministerio fiscal lo que le correspondia alegar:

1.º Considerando que del resultado de las pruebas practicadas en este juicio aparece demostrado que D. Agustín Perez de Lucia, apoderado del Sr. Conde de Cirat, se equivocó al suponer en el expediente posesorio ántes mencionado que la casa de la plaza de San Jorge constituía hipoteca del censo impuesto por los Condes de Villafranqueza en favor de D. Pedro Llani Marron, el cual dotó con él dos capellanías instituidas en la ermita de San Estéban y en la parroquia de San Martín de Cereceda, pues de todo ello sólo era, y es cierto, que el Conde de Villafranqueza impuso un censo sobre los capitales de cuatro jueros en favor del expresado D. Pedro Llani Marron; y sabido es que el error de hecho es subsanable y puede subsanarse tan luego como aparezca:

2.º Considerando, pues, que aun cuando se supusiera que el censo gravitaba sobre la generalidad de los bienes del Condado de Villafranqueza, en que sucedió el Conde de Cirat, es inquestionable que éste tiene derecho á concretar la hipoteca en una finca bastante, y si hubo error, como lo hubo, al suponer que la casa de la plaza de San Jorge era la especialmente afecta, destruida su afeccion particular y procediendo con pleno conocimiento á la sustitucion de la responsabilidad general por la especial, puede señalar dicho demandante Sr. Conde de Cirat la otra finca, como lo hace, que esté más en sus conveniencias, sin perjuicio para los censuistas, en vez de lo que erróneamente se consideró gravada; art. 387 con referencia al 383 de la vigente ley hipotecaria:

3.º Considerando que por la parte demandante se ha justificado que el censo impuesto sobre sus bienes por el Conde de Villafranqueza fué de capital de 3.000 ducados, ó sean 33.000 reales, equivalentes á 8.250 pesetas: que la casa sobre la que se

desea consignarlo la posee como dueño el actual Conde de dicho título desde el año 1841: que es libre dicha casa de carga real, y que su valor es de 25.000 pesetas; es decir, que excede al triple del capital del mencionado censo, y por tanto procede, con arreglo á los artículos ántes citados de la ley hipotecaria, que se acceda á la liberacion y relativa reduccion que en estos autos se pretende:

Vistas las precitadas disposiciones legales y las demás aplicables al caso;

Fallo que debo declarar y declaro libre la casa de la plaza de San Jorge, señalada con el núm. 4 antiguo y moderno, y que consta deslindada en el párrafo segundo del hecho tercero de la demanda, del gravámen que equivocadamente se supuso impuesto sobre ella en el expediente posesorio ántes referido, por el censo de 3.000 ducados ó 33.000 rs. de capital y 150 ducados reducidos á 990 rs. de pension ánua, que reconoció el Conde de Villafranqueza en favor de D. Pedro Llani Marron, quien lo aprovechó para dotar las dos capellanías instituidas en la ermita de San Estéban é iglesia parroquial de San Martín de Cereceda, y aceptar como hipoteca del expresado censo, á reserva del derecho de liberacion absoluta que puede asistir al demandante Sr. Conde de Cirat, la casa tambien situada en esta ciudad, plaza del Conde del Real, que consta igualmente deslindada en el párrafo tercero del hecho sexto de la demanda; y al efecto, expidanse los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido á fin de que cancele el gravámen con relacion á la primera finca y lo inscriba en cuanto á la segunda.

Pues por esta mi sentencia, que sin hacer expresa condenacion de costas y además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, por la que se ha tramitado este juicio, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, no en los diarios oficiales de esta capital por no haberlos, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Bas.

Concuerda fielmente lo inserto con la sentencia original obrante en los mencionados autos, á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar la publicacion acordada, libro el presente testimonio en tres pliegos del sello 8.º, habilitado para la clase 9.º, números 269.323, 269.319 y 269.318, que firmo en Valencia á 6 de Junio de 1882.—Salvador Martínez. X—10

NOTICIAS OFICIALES.

La Concordia.

SOCIEDAD MINERA.

Número 201.—En la ciudad de Murcia, á 18 de Junio de 1882, ante mí D. Pedro Manresa y Calatayud, Notario del Colegio territorial de Albacete, con residencia y vecindad en esta capital, fueron presentes el Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elias, de 42 años, soltero, propietario, vecino de la villa de Madrid; D. José Cayuela y Ramon, de 45 años, casado, propietario, y el Ilmo. Sr. D. Narciso Clemencin Vergara, de 41 años, casado, propietario y Abogado, vecinos ambos de esta ciudad, empadronados en la calle de Manfredi, núm. 4, y plaza de Chacon, núm. 11, y el primero en dicha villa de Madrid, calle de Ferraz, núm. 14, cuyas circunstancias, coetizadas con las cédulas personales que respectivamente exhiben, de tercera clase, núm. 1.822; de sexta clase, núm. 404, y de octava, número 774, resultaron conformes, constándome se hallan en el pleno uso de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de reconstitucion de Sociedad minera, y manifiestan:

1.º Que por escritura otorgada en 3 de Enero de 1849 ante el Notario que fué de esta ciudad D. Juan Alfonso Serrano, Andrés Romero García cedió plena y absolutamente la mina denominada *Nuestra Señora de la Fuensanta*, que anteriormente se había denominado *Ursulina*, y cuyo expediente estaba en tramitacion en este Gobierno civil, á favor de la Sociedad minera denominada *La Patria*, que se hallaba domiciliada en esta capital, y cuya Junta directiva aceptó dicha cesion con todos los derechos y acciones que correspondian al Romero.

2.º Que cumpliendo la Sociedad *La Patria* las obligaciones contraídas en la aceptacion de la escritura citada en el párrafo anterior, continuó la tramitacion del expediente de denuncia de la expresada mina *Nuestra Señora de la Fuensanta*, llevándose á efecto la demarcacion de aquella en 3 de Diciembre de 1850 por el Sr. D. Juan Fernandez Guijarro, comisionado por el Sr. Gobernador de la provincia, acompañado del Ingeniero D. Anselmo Tirado y del Notario que fué de esta ciudad Don Antonio Martínez García; haciéndose constar en aquella diligencia que la mina *Nuestra Señora de la Fuensanta* estaba situada en el Cabezo de San Cristóbal, término de Mazarroñ, y que sus labores consistian en un pozo de unas 90 varas de profundidad, dando comienzo á la demarcacion, que se verificó en la forma siguiente: de la boca del pozo se tiró una línea en direccion Este, magnético fijo de 97 varas longitud, y en su final se colocó el primer mojon; de éste en direccion Norte se midieron 114 varas y se colocó el segundo mojon; desde éste en direccion Oeste se midieron 100 varas y se colocó el tercer mojon; de éste en direccion Sur se midieron 200 varas y se colocó el cuarto mojon, desde el cual con direccion Este se tomaron 100 varas, colocándose el quinto mojon; por último, del quinto al primero se midieron 86 varas en direccion Norte, con lo cual quedó formado un paralelogramo rectangular, de 20.000 varas cuadradas de superficie, cuyos linderos eran por Norte mina *Centinela*, Sur con *La Esperanza*, Este con *San José* y al Oeste con la titulada *Santa Ana*; dándose acto seguido posesion de la mina por el señor comisionado al Andrés Romero, como representante que hizo constar ser de la citada mina *Fuensanta*; y habiéndose expedido el correspondiente título de propiedad, y transida la contienda suscitada con la mina *Santa Ana* sobre superposicion, se procedió nuevamente á la demarcacion de la mina *Nuestra Señora de la Fuensanta* por el Ingeniero Jefe de esta provincia D. Vicente Martínez Villa y su compañero D. José Roger y Caballero, resultando componerse la pertenencia de 13.974 metros 88 decímetros cuadrados, ó sea una

hectárea, 3.974 metros y 57 decímetros cuadrados, y ser sus linderos por Levante el Cabezo de San Cristóbal, la mina *Triunfo* y su demasia, por Poniente la mina *Santa Ana*, Mediodía la mina *Esperanza* y por Norte la mina *Impensada*; expidiéndose nuevo título de propiedad por el Sr. D. Antonio García Maurino, Gobernador que fué de esta provincia, con fecha 28 de Julio de 1877, y presentado en el Registro de la propiedad de Totana, fué inscrito con fecha 18 de octubre del propio año en el tomo 42 de Mazarrón, folio 165, finca núm. 2.586, inscripción 4.^ª

3.º Que por otra escritura otorgada en 26 de Diciembre de 1859 ante el Notario que fué de esta ciudad D. Deogracias Serrano de la Parra, cumpliendo la expresada Sociedad minera *La Patria* lo prescrito en la ley de 26 de Julio de 1859, se constituyó nuevamente en una especial minera para la exploración y explotación de la referida mina *Nuestra Señora de la Fuensanta*, antes *Ursulina*, distribuyendo los derechos de aquella en 80 acciones de pago y una gratis ó amparada y ocho acciones que se reservaron en cartera, que puestas después en circulación constaba la Sociedad legalmente de 88 acciones de pago y una amparada; habiéndose ampliado con posterioridad el número de acciones hasta 83 y media de pago é iguales en derechos, que son las que últimamente se hallaban reconocidas é inscritas en los libros de la Sociedad, en virtud de varios acuerdos válidamente tomados con arreglo á las disposiciones de la ley por que se regia aquella, si bien se dejó de cumplir las formalidades que se exigían por la citada ley de 6 de Julio de otorgar nueva escritura y expedir láminas con numeración correlativa cada vez que se aumentaran las acciones.

4.º Que á pesar de haberse tomado razon de la mencionada escritura de 3 de Enero de 1849 en el expediente de denuncia hecho á la mina *Ursulina* con el nombre de *Nuestra Señora de la Fuensanta* en 12 de Enero de 1850, como lo acredita la nota puesta á continuación de la primera copia en 24 del siguiente mes de Abril, único requisito que entonces se exigía, deseosa la Sociedad de cumplir las prescripciones de la ley hipotecaria, presentó la referida escritura de 3 de Enero de 1849 y la de constitución de 26 de Diciembre de 1859, de que queda hecho mérito, en el Registro de la propiedad de Totana en 16 de Julio de 1874 y fué inscrita en 7 del siguiente mes de Agosto en el tomo 42 para el Ayuntamiento de Mazarrón, folio 157 vuelto, finca núm. 2.586, inscripción 2.^ª

5.º Que hecho por la referida Sociedad *La Patria* un denuncia de demasia para la mina de su pertenencia *Nuestra Señora de la Fuensanta*, le fué otorgado, expidiéndosele Real título de propiedad con fecha 22 de Marzo de 1866, resultando de él el tener la demasia 318 metros y seis decímetros cuadrados, y lindar por el Norte mina *Fuensanta*, por Este con *Segunda Combinación*, por Sur con demasia ó mina *Esperanza* y por Oeste con demasia ó mina *Santa Ana*, cuyo título fué inscrito en dicho Registro de la propiedad en 6 de Junio de 1866 en el tomo 72, 14 de Mazarrón, folio 108, finca núm. 966, inscripción 1.^ª; dándose posesion de la referida demasia al Andrés Romero García, como representante de la referida Sociedad *La Patria*, en 28 de Julio del indicado año por el Sr. D. Celestino Buitrago, Alcalde constitucional de la villa de Mazarrón, como Delegado del Sr. Gobernador, y por ante el Notario D. Juan José Velez.

6.º Que por otra escritura otorgada en 19 de Julio del citado año 1866 ante el Notario que fué de esta ciudad D. Pedro Parra y Grao, D. Roman Sanz Martínez, como Presidente de la referida Sociedad minera titulada *La Patria*, competentemente autorizado por la Junta directiva, adicionó la de constitución de dicha Sociedad de 26 de Diciembre de 1859 para que se tuviese como parte integrante de la misma la expresada demasia, y se explotase por la Sociedad, de cuya escritura se presentó copia en el Gobierno civil de esta provincia, por quien se aprobó en decreto de 21 de Agosto de 1866.

7.º Que sin embargo de estar justificado el perfecto derecho que la Sociedad *La Patria* tiene sobre la referida mina *Nuestra Señora de la Fuensanta* y de la demasia, que ambas componen una hectárea, 42 áreas, 92 centiáreas y 63 decímetros, por los justos y legítimos títulos reseñados, el Andrés Romero García, por otra escritura que otorgó en 28 de Setiembre de 1876 ante el Notario que fué de esta ciudad D. Miguel Herrera, ratificó la cesion de 3 de Enero de 1849, de la que queda hecho mérito.

8.º Que deseando la mayoría de los accionistas convalidar y ratificar los acuerdos en virtud de los cuales se aumentaron las acciones hasta el número de 46 y media de que constaba la Sociedad *La Patria*, y de que se reorganizase ésta con el nombre *La Concordia*, y con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1859, para utilizar sus beneficios presentaron un reglamento á la Junta directiva, que ésta discutió y reformó en la forma que creyó más conveniente á los intereses de la Sociedad, se convocó á junta general extraordinaria, citando personalmente á los accionistas é instruyéndoles del objeto de aquella; y habiendo tenido efecto en 4 del presente mes, se dió lectura de dicho reglamento, que fué aprobado, acordándose por unanimidad la reconstitución de la Sociedad *La Patria* con el nombre de *La Concordia*, con arreglo á la ley citada de 1859, autorizando á los señores comparecientes para que con sujecion al mencionado reglamento otorguen la presente escritura, según resulta del acta extendida en el libro que me exhiben, siendo el tenor de la cabeza de dicha acta, reglamento, acuerdos y pie de la misma, el que á la letra dice así:

Junta general extraordinaria de 4 de Junio de 1882.

En la ciudad de Murcia, á 4 de Junio de 1882, reunidos en casa de D. Antonio Cascales Font, en virtud de citacion con arreglo al reglamento, dicho señor, por su propio derecho y por el de su mujer Doña Josefa Piqueras Saura; D. José Cayuela y Ramon, por sí; D. Francisco Cascales Font, por propio derecho y en representacion de D. Jesús García; D. Francisco Ruiz Sanchez, por la testamentaria de su padre político D. Antonio Lopez Mejías; D. José de Cadenas y Elías, por sí y por la testamentaria de su señora madre Doña Carmen Elías; D. Eduardo Marin Baldo, por sí y por los Sres. D. Juan Labaig, D. Ramon J. de Michelena y Doña Niclaza Diaz; D. Javier Fuentes y Ponte, por el Sr. D. José de Entrala y Perales; D. Mariano Lopez, por su señora madre Doña Francisca Cayuela; D. Salvador Martinez Meseguer, por sí y por Doña Florentina Flores; D. Francisco Piqueras Saura, por derecho propio y en representacion de D. Juan Flores Sanosa; testamentaria Don Pedro Parra y Piqueras, por los herederos de D. Pedro Parra y Grao; D. Joaquin Berenguer, por Doña Justina y D. Alejo Hernandez; D. José Perez y Riquelme, por sí; Don Juan Zamora, por su esposa Doña Dolores Romero; D. Francisco Montegrifo y Prieto, por su señora madre Doña Carmen Prieto; D. Ceferino Icabalceta, por sí; D. Salvador Martinez Moya, por Doña Teresa Blanca; D. Miguel Loro Piqueras, por representacion de su señora madre Doña Juana Piqueras Saura; D. Ignacio Crespo y Soler, por sí; D. José Cortés y Bueno, por su propio derecho y representando á Doña Rita Blanca; D. Antonio Rizo Villanueva, por sí y por su esposa Doña Dolores Blanca; D. Ginés Blanca y Viñegras, por su señor hijo D. Antonio; D. Narciso Clemencin, por sí; D. Francisco Ruiz Sanchez, ya apuntado anteriormente, representando tambien á

D. Juan Lopez Semalo; D. Roman Sanz Martínez, por sí; Don Roman Sanz Barrera, tambien por propio derecho; D. Prudencio Soler y Aceña, por los herederos de D. Sandalio Ruiz; Don Sebastian Ayuso y Vera, por sí y por Doña Encarnacion Flores; D. Sebastian Servet, en representacion de D. Francisco de la Villa y Villas, y el infrascripto Secretario, por propio derecho y representando á D. Napoleon Terrer y Perier; habiendo pasado la media hora de atencion que el reglamento determina, y estando reunidos en el local, ya por sí, ya por representante, casi la totalidad de socios y de acciones, por el Presidente Don Antonio Cascales se declaró constituida la sesion.

Por el Presidente se mandó dar lectura, y por mí el Secretario se efectuó, de un proyecto de reglamento como parte de las citadas bases, y el cual ya se habia discutido previamente por la Junta directiva y el Sr. Cayuela, asociado á ella. La junta general aprobó y aceptó unas y otras, queriendo que, con objeto de evitar á la Sociedad para lo sucesivo toda ocasion de disgustos y cuestiones, y asegurar en ella el órden administrativo, de que principalmente ha de depender su prosperidad, se consignase que en adelante no se reconozcan otros actos ó gestiones en asuntos de esta empresa que los que emanen de acuerdos de la junta general ó directiva ó de los Director-Presidente dentro de sus atribuciones, ni se paguen otras cuentas ni gastos que los que estén autorizados por acuerdo de una ú otra, segun los casos.

Así las cosas, y en consideracion á que la aprobacion que acaba de acordarse del nuevo reglamento era el primer paso dado en una reorganizacion de la Sociedad especial minera *La Patria*, cuyo nombre, segun aquel ha de cambiar por el de *La Concordia*, la Junta directiva para coadyuvar á esa misma reorganizacion se creyó en el deber de presentar la dimision, como en efecto la presentaron unánimemente todos sus individuos, y la cual les fué admitida por la general en atencion á la razon expuesta, acordando, á propuesta del Sr. Cayuela, darles un voto de gracias por el celo con que desempeñaron su cometido, administrando los intereses de la Sociedad.

A continuacion se ocupó la junta de la eleccion de la ejecutiva de gobierno, llamada así en el nuevo reglamento, nombrando para Director-Presidente á D. José de Cadenas y Elías, que fué propuesto por D. Antonio Cascales.

Al continuar el nombramiento de las personas que habian de desempeñar los demás cargos de la Junta ejecutiva, manifestó la general sus deseos de elegir para Vicepresidente á Don José de Cayuela y Ramon; pero habiendo este expuesto la casi imposibilidad en que por sus múltiples quehaceres se encontraba de ejercer cargo alguno, le eligió para Vocal y para Vicepresidente á D. Narciso Clemencin, para Contador á D. Ceferino Icabalceta, para Tesorero á D. Eduardo Marin Baldo, para Vocal á D. Javier Fuentes, en representacion del Sr. D. José de Entrala y Perales, y para Secretario al mismo que suscribe este acta.

Quedando, por lo tanto, elegida la Junta ejecutiva de gobierno en la forma siguiente:

- Director-Presidente, D. José de Cadenas y Elías.
- Vicepresidente, D. Narciso Clemencin Vergara.
- Contador, D. Ceferino Icabalceta y Bañon.
- Tesorero, D. Eduardo Marin Baldo.
- Vocal, D. José Cayuela y Ramon.
- Vocal, D. Javier Fuentes y Ponte, en representacion del señor D. José de Entrala y Perales.
- Secretario Archivero, D. Agustin Miralles Loro.

Acto continuo y hallándose ya en el local los Sres. D. José de Cadenas y D. Eduardo Marin Baldo, como tambien todos los demás individuos nombrados para la nueva Junta ejecutiva de gobierno, por el Presidente anterior D. Antonio Cascales se les puso en posesion del cargo y pasaron á ocupar sus respectivos puestos, expresando á continuacion el Sr. Cadenas, en su nombre y en el de los demás nombrados, su gratitud á la junta general por la eleccion que acababa de hacer, y asociándose al acuerdo de voto de gracias dado por ella al Presidente y Junta directiva que habia dejado de serlo.

Con objeto de formalizar, llevando á cabo y debido efecto la constitucion de la Sociedad minera titulada *La Concordia*, y que desde luego se otorgue la correspondiente escritura y acta notarial de constitucion, segun dispone el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, la junta general extraordinaria de la Sociedad especial minera *La Patria*, que se celebra en este dia para refundirse ó reconstituirse en la de *La Concordia*, en conformidad al reglamento que queda aprobado y que se insertará después literalmente, nombra, comisiona y apodera especialmente con todas las facultades en derecho necesarias á los consocios D. José Cayuela y Ramon, D. Narciso Clemencin Vergara, y á D. José de Cadenas y Elías, para que en representacion de la totalidad de los asociados asistentes y representados en esta junta, otorguen á la mayor brevedad los expresados documentos públicos; y verificado así, dispongan su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Asimismo acordó la junta autorizar y autorizó á los señores elegidos para formar la ejecutiva de gobierno de la Sociedad *La Concordia* para que dispongan y lleven á efecto la emision de los títulos ó láminas de acciones y para que practiquen todo lo necesario para la completa organizacion, administracion y buena marcha de la Sociedad.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD MINERA TITULADA «LA CONCORDIA,» PROPIETARIA DE LA MINA «NUESTRA SEÑORA DE LA FUENSANTA,» SITUADA EN EL CABEZO DE SAN CRISTÓBAL, TÉRMINO Y JURISDICCION DE LA VILLA DE MAZARRÓN. PROVINCIA DE MURCIA.

TITULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, duracion, capital de la Sociedad y fondo de reserva.

Artículo 1.º La Sociedad titulada *La Concordia* tendrá su domicilio en Murcia, y su duracion será por todo el tiempo que fuere necesario para realizar su objeto, entendiéndose que podrá disolverse á voluntad de las cuatro quintas partes de socios que representen por lo menos cuatro quintas partes de las acciones en circulacion.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene, por objeto el laboreo, explotacion y beneficio, si así conviniere, de las materias utilizables que produzcan la mina titulada *Nuestra Señora de la Fuensanta*, sus ampliaciones ó demasias y otras que pudiera adquirir en la misma localidad.

Art. 3.º El capital social de la empresa estará representado por 190 acciones enteras en láminas nominativas señaladas con los números desde el 1 al 190 inclusive, firmadas por el Director, Presidente, Tesorero, Contador y Secretario, en cuyas láminas se expresará la fecha en que se expidió el título de propiedad de la mina, la en que se ha otorgado la escritura social y acta notarial de constitucion y nombre del Notario autorizante, fecha de la aprobacion de este reglamento, número de acciones de que se compone la Sociedad, las pertenencias de que es propietario actualmente, y añadiendo la cláusula «y las

demás que adquiera en la localidad, el nombre del socio poseedor de la accion, el número del registro en que esté anotada, y cualesquiera otros detalles que la Junta ejecutiva de gobierno considere oportunos para la mayor claridad y garantia de los asociados.» De estas acciones se pondrán desde luego en circulacion 186, quedando cuatro reservadas en cartera.

Art. 4.º Cumpliendo con lo mandado por la ley, habrá siempre un fondo de reserva, cuyo importe y aplicacion, á fin de que sea productivo para la Sociedad, acordará la junta general. Este fondo se formará con el 1 por 100 de los productos de la mina hasta completar la suma de 5.000 duros.

TITULO II.

De las acciones y accionistas.

Art. 5.º Las referidas 190 acciones enteras serán todas iguales en derechos y obligaciones, expidiéndose las láminas ó títulos representativos de dominio ó nombre de los socios que figuran en la escritura de reorganizacion de la empresa y acta notarial de su constitucion en proporcion al interés que cada uno represente en la misma.

Art. 6.º Las mencionadas acciones serán de libre disposicion mientras tengan satisfechas todas sus cargas y se verifique la trasferencia por endoso bajo la responsabilidad exclusiva de los cedentes y adquirentes, interviniéndolas un Corredor de número ó Notario público donde no haya Corredor.

Art. 7.º Para que las trasferencias de acciones produzcan efectos dentro de la Sociedad, es requisito indispensable la toma de razon en la Contaduría de la Sociedad, previo aviso por medio de oficio del cedente al Director-Presidente, con la aceptacion del adquirente y de conformidad con el reglamento, sin cuyo requisito y el V.º B.º de dicho Director-Presidente puesto en el oficio, el último que aparezca anotado en el libro de trasferencias ó de registro de acciones seguirá siendo considerado como propietario de ellas con todos los derechos y obligaciones que marca el presente reglamento. En el caso que la mina dejara de estar en producto, la Contaduría no tomará razon de ninguna trasferencia mientras no se acredite el pago del último dividendo pasivo con la exhibicion del recibo.

Art. 8.º Una vez tomada razon de la trasferencia en el libro de inscripcion de acciones de la Sociedad, los adquirentes quedan sometidos al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consignadas en este reglamento y obtendrán los derechos que por el mismo correspondan á sus acciones.

Art. 9.º Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce para cada accion más que un solo poseedor en el caso de que pertenezca á más de una persona; la Junta ejecutiva de gobierno se entenderá únicamente con la que estuviere en primer lugar en el endoso ó en la adjudicacion.

Art. 10. Si se extraviasa ó inutilizase alguna lámina ó título representativo de accion, la Junta ejecutiva de gobierno, á solicitud del interesado y previos los requisitos que la misma estime necesarios, podrá acordar la expedicion de otra lámina por duplicado, expresándose en ella la causa, que tambien se hará constar en el libro de inscripcion de acciones y anunciándose previamente á costa del socio la nulidad de la primera en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 11. Los socios no residentes definitiva ó temporalmente en Murcia deberán tener en esta capital un representante con quien se entienda la Junta ejecutiva de gobierno en todos los casos que ocurran, el cual se acreditará por oficio dirigido al Director-Presidente si el representante fuese socio, ó con poder especial al objeto si no lo fuere; siendo requisito indispensable en ambos casos la aceptacion del apoderado ó representante y que la mencionada Junta haya declarado previamente que el poder ó el oficio es bastante.

Art. 12. El socio que no satisfaga en Tesorería los dividendos pasivos correspondientes á su accion ó acciones dentro de los 20 dias siguientes al en que se le haya requerido por Notario quedará privado de su respectiva participacion en la empresa y perderá lo que hubiese desembolsado, amortizándose desde luego la accion ó acciones que resulten en descubierto en beneficio de la Sociedad. Antes de declarar la caducidad se intentará la venta en subasta pública extrajudicial ante Notario para reintegrarse la Sociedad de sus descubiertos y entregar el sobrante al accionista. Si la primera diligencia con este objeto no diera resultado, se acordará la caducidad, sin necesidad de practicar otra gestion judicial ni extrajudicial: todos estos gastos serán de cuenta del accionista.

Art. 13. Los dividendos activos y pasivos que se repartan entre los socios se anotarán al dorso de los títulos ó láminas de acciones, estampando en ellos un cajetin en que se exprese el número del dividendo de una ú otra clase, su importe y la fecha.

Art. 14. Los dividendos activos habrán de percibirse precisamente por los socios ó en su defecto por personas competentemente autorizadas con poder especial y bastante, segun se dispone en el art. 11 de este reglamento.

Art. 15. Si la Sociedad acordara la disolucion prevista en el art. 1.º de este reglamento, liquidará sus cuentas, y en el caso de que resultaran dividendos activos por cobrar, los acreedores por este concepto deberán reclamarlos en el plazo de tres meses si son residentes en España, en el de seis meses los que se hallen en el extranjero dentro de Europa y en el de un año los que habiten en Ultramar; si pasados estos plazos, que se contarán desde la fecha de la terminacion de la Sociedad anunciada en la *Gaceta de Madrid*, no presentaren reclamacion alguna, perderán sus derechos, que pasarán á ser propiedad de la empresa.

Art. 16. En el caso de muerte de algun accionista, sus herederos ó albaceas presentarán al Director-Presidente el nombre de la persona ó personas á quienes corresponda la propiedad de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho en forma legal.

Art. 17. Todos los socios tienen la facultad de acercarse á las oficinas de la empresa para enterarse de cualquier particular que deseen saber respecto al estado de la mina y administracion de la Sociedad, pudiendo tambien nombrar á su costa cuantos interventores tenga por conveniente para fiscalizar los actos de la administracion de la mina, y asimismo podrán concurrir por sí ó por medio de representante á presentar los pesos y entregas de minerales siempre que se verifique á consecuencia de las ventas; pero sus atribuciones estarán limitadas á poner en conocimiento de la Junta ejecutiva de gobierno las observaciones que estime oportunas para que ésta disponga lo conveniente en el uso de sus facultades.

TITULO III.

De la Junta ejecutiva de gobierno y sus atribuciones.

Art. 18. La direccion, administracion y representacion de la Sociedad estarán á cargo de una Junta ejecutiva de gobierno, compuesta de un Director-Presidente, un Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario-Archivero y dos Vocales adjuntos. El desempeño de todos los cargos de la mencionada Junta es gratuito. Esta Junta ejecutiva será nombrada por la general de socios. Para su desempeño basta con que el elegido posea dos acciones ó sea representante autorizado por quien

las posea; pero entendiéndose que esta propiedad ha de constar inscrita en los libros de la Sociedad con un mes de antelación á la fecha de su eleccion del cargo.

Art. 19. Al tomar posesion de sus respectivos cargos los socios que compongan la Junta ejecutiva de gobierno de la Sociedad, los individuos de la Junta saliente les entregarán por inventario duplicado todos los libros, documentos y papeles que obren en poder de cada uno con relacion á sus cargos, y los nuevos individuos nombrados los recibirán bajo su responsabilidad y sin que por ningun pretexto permitan que salgan fuera de su poder, á no ser que judicialmente se les ordenara ó fuera preciso presentarlos en algun Tribunal ú oficina en donde convenga probar los derechos de la Sociedad. Al renovarse todos ó algunos de los cargos de individuos de la Junta ejecutiva de gobierno de esta empresa, se presentarán los referidos inventarios ó inventario con las adiciones necesarias, firmándolos los individuos entrantes y salientes, lo que se hará constar en el acta de toma de posesion, que tambien firmarán.

Art. 20. Una vez que los individuos de la Junta ejecutiva de gobierno de esta Sociedad tome posesion de sus respectivos cargos, se abrirán nuevos libros de actas de Juntas generales y de ejecutivas de gobierno, de Tesorería, Contaduría, de inscripciones y transferencias de acciones, de cuentas particulares entre dicha Junta ejecutiva y la mina, y por el Administrador de ésta se abrirá uno de entradas y salidas de minerales y otro titulado de ventas, segun lo dispuesto en el reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. En cada uno de los libros que hasta aqui se han venido llevando en la Sociedad *La Patria* se pondrá nota expresiva del número de sus fojas, haciendo constar el estado en que cada uno queda á continuacion los individuos de la Junta saliente y entrante, conservándose en poder de cada uno de los nuevamente nombrados los correspondientes á sus respectivos cargos. El Secretario-Archivero custodiará en el archivo de la Sociedad todos aquellos documentos y papeles que correspondan á su cargo y que haya recibido por inventario, segun se dispone en el artículo anterior.

Art. 21. Los acuerdos y resoluciones de la Junta ejecutiva de gobierno se tomarán por mayoría de votos de los individuos que la compongan y concurran á ella, decidiendo en caso de empate el del Director-Presidente ó Vicepresidente en su caso. No podrá celebrarse Junta ejecutiva sin la asistencia cuando menos de cuatro individuos de la misma. Las actas de la Junta ejecutiva de gobierno irán firmadas por todos los individuos que á ella concurran.

Art. 22. Todos los años se renovarán por mitad los cargos de la Junta ejecutiva de gobierno.

Art. 23. La Junta ejecutiva de gobierno de esta Sociedad acordará y desde luego exigirá en vista de su situacion económica los dividendos pasivos que deban repartirse entre los accionistas que no excedan de 40 pesetas por accion en cada mes; para los que excedan de esta cantidad será necesario acuerdo previo de la junta general. Tambien acordará la Junta ejecutiva de gobierno los dividendos activos que hayan de distribuirse entre los accionistas.

Art. 24. En los casos de ausencia ó enfermedad de algun individuo de la Junta ejecutiva de gobierno será reemplazado por uno de los Vocales adjuntos, siguiendo el orden de sus nombramientos; pero el cargo de Director-Presidente sólo podrá ser reemplazado por el Vicepresidente.

Art. 25. La Junta ejecutiva de gobierno tendrá á su cargo todos los negocios y administrará exclusivamente todos los intereses de la Sociedad en conformidad siempre con las resoluciones y acuerdos de la general: la puntual ejecucion de estos acuerdos queda á cargo del Director-Presidente ó del Vicepresidente por ausencia ó enfermedad de aquel uno ú otro en su caso podrá resolver por sí en asuntos perentorios, cuales son la defensa inmediata de los intereses y derechos de la Sociedad, quedando obligado á dar cuenta de sus resoluciones á la Junta ejecutiva de gobierno.

Art. 26. Dicha Junta y á propuesta del Director-Presidente de la Sociedad nombrará á los Abogados y Procuradores, al Ingeniero-Director facultativo de la mina, al Administrador y á los demás empleados y dependientes de la empresa, y les señalará los sueldos. Los empleados administrativos podrán ser suspendidos solamente por la Junta ejecutiva de gobierno, pues su separacion la acordará la general en vista de queja fundada.

Art. 27. Corresponde á la Junta ejecutiva de gobierno celebrar los contratos de labores, ya sean á partido ó por Administracion, y comprar las máquinas, bombas, herramientas y utensilios necesarios, teniendo la facultad de delegar estas atribuciones en persona competente cuando lo considere oportuno y útil á la Sociedad.

Art. 28. La Junta ejecutiva venderá los minerales correspondientes á la Sociedad, verificándolo con preferencia por medio de dobles subastas, que tendrán lugar en el mismo día y á igual hora en esta ciudad y en Mazarron, reservándose la referida Junta la aprobacion de las mismas. Los ensayos de las diferentes clases de minerales, que tendrán que verificarse ántes de fijar los precios del quintal de cada una de aquellas, tendrán que practicarse precisamente por los químicos y ensayadores nombrados por el Gobierno en Cartagena, y además por la Escuela general de Minas de Madrid. Si la Junta ejecutiva de gobierno no pudiera verificar por medio de subasta las referidas ventas de minerales, lo hará de la manera que lo considere más conveniente á los intereses de la Sociedad.

Art. 29. Un individuo de la Junta ejecutiva de gobierno elegido por sorteo tendrá obligacion de visitar la mina una vez al mes, y en el caso de no poderlo efectuar por sí mismo le reemplazará el socio que aquel designe, y si no lo hiciera, lo nombrará el Director-Presidente.

Art. 30. Las ventas ó entregas de minerales á los compradores se harán á presencia de una comision de socios compuesta de dos individuos elegidos por sorteo, que verificará la Junta ejecutiva de gobierno; y en el caso de renuncia de los agraciados los nombrará el indicado Director-Presidente. Los gastos de viaje de dicha comision serán de cuenta de la empresa, que abonará 250 pesetas por viaje de ida y vuelta á cada comisionado, si la comision no excediera de 40 días, satisfaciéndoles además 15 pesetas diarias por cada uno de los que excedan de dicho plazo. El socio ó individuo de la Junta ejecutiva nombrado para hacer la visita mensual á la mina sólo percibirá 125 pesetas por cada viaje.

Art. 31. Será atribucion de la Junta ejecutiva de gobierno formar los reglamentos interiores que se consideren necesarios para el mejor régimen de todas las dependencias de la Sociedad.

TITULO IV.

De las juntas generales.

Art. 32. La Sociedad celebrará junta general ordinaria en el mes de Abril de cada año para tomar acuerdo en todos los asuntos que someta á su examen y sancion la Junta ejecutiva de gobierno ó propongan los socios. Podrán no obstante celebrarse en cualquier época del año juntas generales extraordinarias para tratar de asuntos concretos, ya sea por iniciativa

del Director-Presidente ó Vicepresidente en su caso de la ejecutiva de gobierno, ó bien á petición de socios que reúnan cuando menos 25 acciones, dirigiéndose para ello por medio de oficio al Director-Presidente, que acusará recibo al día siguiente y convocará desde luego á junta general extraordinaria.

Art. 33. Todos los socios están obligados á concurrir con puntualidad á las juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren siempre que se reúnan las dos terceras partes de accionistas y se hallen representadas la mitad más una de las acciones en circulacion; si no lo hacen, pasarán por lo que acuerde la mayoría de los asistentes con arreglo al artículo siguiente.

Art. 34. Los acuerdos de las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se tomarán por mayoría de votos emitidos, siendo obligatorio el cumplimiento de aquellos para todos los socios. No hallándose representadas las dos terceras partes de los socios, y la mitad más una de las acciones en circulacion, no podrá abrirse la sesion y se convocará á nueva junta dentro de los 40 días siguientes, la cual tendrá efecto con el número de socios que concurran sea cual fuere, y sus acuerdos serán válidos. Las votaciones serán nominales cuando lo pidieren dos ó más socios. Las convocatorias se harán por medio de papeleta.

Art. 35. Al constituirse la junta general ordinaria á que se refiere el párrafo primero del art. 32, se nombrará una comision inspectora compuesta de tres individuos, elegidos entre los socios concurrentes por mayoría de votos, para que examinen y den dictámen en una sesion inmediata, que no podrá celebrarse ántes de haber trascurrido 45 días de verificada la general ni 30 días despues, acerca de la Memoria y cuentas impresas que se presentarán y repartirán en aquel acto entre los socios, proponiendo en su caso la aprobacion de las mismas.

Art. 36. En las juntas generales extraordinarias sólo se tratará de los asuntos que dieron causa á la convocatoria y de nombrar individuos para los cargos que hubiere vacantes en la Junta ejecutiva de gobierno por renuncia ó inhabilitacion de algunos de ellos. Tambien podrá tratarse de los acuerdos tomados en anteriores juntas generales ordinarias ó extraordinarias.

Art. 37. Las actas de todas las juntas generales se autorizarán por el Director-Presidente ó Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario-Archivero y dos socios que dichas juntas generales designen en cada sesion.

Art. 38. En la discusion y votaciones de las juntas generales podrán tomar parte todos los socios dueños de una ó más acciones inscritas en los libros de la Sociedad con un mes de antelación al día de la convocatoria.

Art. 39. Aunque el derecho de asistir á las juntas generales es personal, podrá cualquier socio ser representado por otro accionista autorizado con oficio dirigido al Director-Presidente, ó por medio de poder especial si el representante no fuera accionista segun se determina en el art. 41 de este reglamento: un mismo accionista ó apoderado podrá reunir en sí cuantas representaciones se le confieran; pero no tendrá más de un voto además del propio, si fuere socio.

Art. 40. La junta general ordinaria que habrá de celebrarse en el mes de Abril de cada año tendrá por objeto:

- 1.º Que la ejecutiva de gobierno presente las cuentas y Memorias impresas correspondientes al año anterior, las cuales se repartirán segun se ordena en el art. 35 de este reglamento.
- 2.º Nombrar los nuevos individuos de la Junta ejecutiva de gobierno, en los casos de haber desempeñado sus cargos durante el tiempo reglamentario, ó por renuncia ó inhabilitacion.
- 3.º Deliberar acerca de las proposiciones que presenten la Junta ejecutiva de gobierno ó la general, ó que hagan los socios.
- 4.º Proveer por medio de acuerdos á todo cuanto pueda convenir á los intereses de la empresa.

Art. 41. La Sociedad podrá en todo tiempo reformar su reglamento siempre que las disposiciones que se adopten no estén en oposicion con la ley de 19 de Octubre de 1869 y la escritura de reorganizacion y acta notarial de constitucion de esta empresa, y desde el momento que fueren aprobados en junta general extraordinaria de socios, en la que tendrán precisamente que estar representadas las tres cuartas partes de accionistas, y las tres cuartas partes de las acciones en circulacion, serán obligatorios para todos los socios.

TÍTULO V.

Del Director-Presidente.

Art. 42. El Director-Presidente de la Sociedad lo es tambien de la Junta ejecutiva de gobierno, y le corresponde por lo tanto:

- 1.º La representacion de la Sociedad, lo mismo en lo judicial que en lo administrativo, gubernativo, contencioso y en todo lo extrajudicial.
- 2.º Ejecutar y hacer cumplir este reglamento y los acuerdos de las juntas generales y de las ejecutivas de gobierno, cuyas convocatorias y presidencia tiene á su cargo, designando el sitio, día y hora en que han de verificarse.
- 3.º Autorizar con sus firmas los cargámenes por ingresos en Tesorería y los libramientos que se expidan contra la Caja por cualquier concepto, previo acuerdo de la Junta ejecutiva, que se hará constar en dichos documentos.
- 4.º Firmar los nombramientos, órdenes, anuncios y comunicaciones, trascribiendo estas últimas al libro-copiador que llevará necesariamente el Secretario.
- 5.º Otorgar toda clase de poderes generales ó especiales, previo acuerdo de la Junta ejecutiva de gobierno, ó de las generales, si aquella lo considerara necesario, en favor de personas á quienes sea conveniente encargar la gestion de negocios en cualquier punto, Tribunal ó dependencia.
- 6.º Adoptar todas las medidas que fueren de urgente necesidad para la empresa, dando cuenta de ellas á la ejecutiva de gobierno, ó á la general en su caso, en armonía con lo que se dispone en el art. 25.

Del Vicepresidente.

Art. 43. Será de su obligacion convocar y presidir las juntas generales y ejecutivas de gobierno en los casos de ausencia ó enfermedad del Director-Presidente, y con igual motivo cumplirá con todas las demás obligaciones consignadas en el artículo anterior.

Del Contador.

Art. 44. El Contador tiene á su cargo:

- 1.º La intervencion, cuenta y razon circunstanciada de los ingresos y gastos de los fondos que pertenecan á la Sociedad.
- 2.º El examen y censura de todas las cuentas que se presenten por cualquier concepto, así como de los datos que se refieran á manejo de caudales y causen alteracion en los fondos de la empresa.
- 3.º Llevar los libros de inscripciones y transferencias de acciones, en que constarán las de esta Sociedad, en la forma y previos los requisitos consignados en los artículos 6.º y 7.º; con

designacion de sus poderes, cuidando de llevar á debido cumplimiento lo dispuesto en los artículos 41, 43 y 45.

4.º Formar mensualmente la nómina de empleados y tambien la de dividendos activos siempre que por la Junta ejecutiva se acuerden.

5.º Llevar los libros de contabilidad con la formalidad y exactitud debidas.

6.º Presentar los estados y cuentas de su cargo correspondientes á cada año, sin perjuicio de hacerlo mensual ó trimestralmente, segun lo considere necesario la Junta ejecutiva de gobierno.

7.º Llevar otro libro en que perfectamente clasificando aparezca el alta y baja de minerales, para lo que se le remitirá por el Administrador de la mina un parte diario, como al Director-Presidente; teniendo facultades para inspeccionar y comprobar su exactitud.

Y 8.º Ejercer todas las demás funciones propias de su cargo.

Del Tesorero.

Art. 45. El Tesorero está obligado:

1.º A recibir y conservar en su poder bajo su más estricta responsabilidad todos los fondos que por cualquier concepto ingresen en la Caja social.

2.º A pagar de los fondos que la Sociedad haya depositado en su poder, y sin pretexto alguno para retenerlos, toda cantidad que se le exija siempre que previamente haya sido autorizado en virtud de libramiento expedido por el Director-Presidente ó Vicepresidente en su caso, intervenido por el Contador y refrendado por el Secretario, en justificacion del acuerdo, sin cuyos requisitos será nulo.

3.º A recaudar los dividendos pasivos que se giren contra los socios y las cantidades que por cualquier concepto ingresen en Tesorería en virtud de cargárame expedido por el Director-Presidente, ó Vicepresidente en su caso, con la toma de razon del Contador y refrendado por el Secretario.

4.º A extender y firmar los recibos de los dividendos pasivos, pasándolos, para la correspondiente toma de razon, al Contador, á quien devolverá el cargárame con su correspondiente recibí despues de verificado.

5.º A llevar un libro de cargo y data general de caudales para que en todo tiempo pueda facilitar con la necesaria claridad el cotejo y comprobacion que fuesen necesarios.

6.º A formar la cuenta general de Tesorería al final de cada año, justificando las partidas de data con los libramientos originales, la que remitirá á la Contaduría para su examen y conformidad en su caso en los primeros días del mes de Abril; y tan luego como tenga la conformidad de aquel, la someterá á la aprobacion de la Junta ejecutiva de gobierno y ésta á la de la general ordinaria.

7.º A presentar mensual ó trimestralmente á la Junta ejecutiva, segun ésta lo exija, una nota detallada de los fondos existentes en Caja y de los efectos á cobrar. Aunque todos los cargos de la Junta ejecutiva de gobierno son gratuitos, el Tesorero se datará en cuenta de la comision de Caja que aquella le señalare por su responsabilidad en la custodia de caudales.

Del Secretario-Archivero.

Art. 46. Será obligacion del Secretario:

1.º Redactar las actas de las sesiones que celebren las Juntas ejecutivas de gobierno y la general de accionistas, las cuales autorizará con su firma.

2.º Al efecto llevará los libros que fuesen necesarios referentes á una y otras juntas.

3.º Dará cuenta con arreglo á las instrucciones que reciba del Director-Presidente ó Vicepresidente en su caso, en una y otras juntas de todos los asuntos que deban tratarse.

4.º Despachará la correspondencia con arreglo tambien á las instrucciones que reciba del Director-Presidente ó del Vicepresidente en su caso, la cual presentará á la firma de uno ú otro.

5.º Expedirá las certificaciones y cualquiera otro documento que le fueren prevenidos por el mencionado Director-Presidente ó Vicepresidente en su caso, en cuyos documentos pondrá éste ó aquel el V.º B.º

Y 6.º Custodiará el archivo de la Sociedad, respondiendo del mismo y entregando inventario á cada uno de los individuos que compongan la Junta ejecutiva de gobierno por si necesitara cualquiera de ellos algunos de los documentos archivados. Estos no se entregarán, sin embargo, sin orden escrita del Director-Presidente ó Vicepresidente en su caso y previo recibo.

De los Vocales adjuntos.

Art. 47. Los Vocales adjuntos desempeñarán por orden de sus nombramientos los cargos que vaquen en la Junta ejecutiva de gobierno por ausencia ó enfermedad de algunos de sus miembros, teniendo las mismas obligaciones señaladas al cargo que interinamente hayan de ejercer. Fuera de estos cargos sólo tendrán voto y voz en dicha Junta ejecutiva.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 48. Todos los individuos que en la actualidad componen la Sociedad *La Concordia* y que en adelante ingresen en ella están obligados á cumplir cuantas disposiciones se hallan consignadas en este reglamento, en la escritura social y acta notarial de constitucion; y para alterarlo tendrá á que hacerse por los medios que determina el art. 41 del mismo.

Art. 49. Las dudas ó cuestiones que surjan entre los socios, sea cual fuere el motivo, que las produzcan, derivarán el juicio de arbitradores, amigables componedores y tercero en discordia si resultare, que lo será el que designe el Director-Presidente.

Art. 50. Los casos que no se hallen previstos y consignados en este reglamento se resolverán por la Junta ejecutiva de gobierno, dando cuenta á la Sociedad en la primera junta general ordinaria ó extraordinaria que se celebre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

En atencion á las circunstancias por que atraviesa esta Sociedad, las dos primeras renovaciones de los individuos que compongan la Junta ejecutiva de gobierno se harán de dos en dos años, saliendo en la primera renovacion la mitad que la suerte designe.

El Director-Presidente no entrará en el sorteo, pues desde luego continuará los dos años sucesivos.

Con lo cual se dió por terminada la sesion, cuya acta firma el Presidente D. Antonio Cascales, en union de los Sres. Don José de Cadenas y D. Eduardo Marin Baldo, que lo hacen por sí y por las representaciones que ostentan, como tambien D. José Cayuela y Ramon y D. Javier Fuentes y Ponte y de-

signados el efecto por la junta, de todo lo cual yo el Secretario certifico.

Igualmente certifico que al ser leída esta acta por mí el Secretario á las personas que han de firmarla, hemos notado la omisión en ella del acuerdo tomado por la junta en virtud del que, para dar cumplimiento á los artículos 3.º y 5.º del reglamento, la Sociedad en lo sucesivo constará de 190 acciones, quedando convertidos en acciones cada uno de los cuartos de acción de las 46 y dos cuartos de que hasta hoy ha contado la Sociedad *La Patria*, y viniendo por esta conversion á ser dueño cada uno de los actuales socios de tantas acciones como cuartos ántes tenía, y quedando cuatro acciones en cartera, que todas ellas hacen el total de las 190 ántes expresadas; cuyo acuerdo se consigna como parte integrante de la presente acta.—El Presidente, Antonio Cascales Font.—José de Cadenas.—Eduardo Marin Baldo.—José Cayuela.—Javier Fuentes y Ponte.—Agustín Miralles Loro, Secretario.

Corresponde á la letra con sus originales existentes en la mencionada acta, cuyo libro debidamente reintegradas sus hojas con los sellos correspondientes y rubricadas por mí, devuelvo á los señores comparecientes y á que se remiten, asegurando no estarles revocadas, suspensas ni limitadas las facultades que les están conferidas por los señores accionistas de la Sociedad *La Patria*.

9.º Que no habiéndose aprobado el acta, y siendo requisito indispensable para la validez de lo acordado por los señores de la Junta ejecutiva de gobierno, se convocó á junta general extraordinaria para este día, la que se ha celebrado y terminado en este acto; y requerido en forma, he librado un testimonio literal del acta que me entregan para que la una al final de esta escritura é inserte en sus copias, y cuyo tenor literal es el siguiente:

D. Pedro Manresa y Calatayud, Notario del Colegio territorial de Albacete, con residencia y vecindad en esta capital.

Doy fé que por el Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías se me ha exhibido el libro de actas de juntas generales de la Sociedad minera *La Concordia*, para que lije testimonio de ciertos particulares del acta levantada en la junta general extraordinaria que acaba de celebrar dicha Sociedad, extendida en el primer folio y siguientes de dicho libro, siendo el tenor de la cabeza, acuerdo primero y pié de la mencionada acta, el que á la letra dice así:

Acta de la junta general extraordinaria celebrada en 18 de Junio de 1882.—Presidencia del Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías.

En la ciudad de Murcia, á 18 de Junio de 1882, se reunieron en casa del Sr. Tesorero D. Eduardo Marin Baldo, calle de Garnica, previamente convocados y á la hora señalada, los señores D. Antonio Cascales Font, propietario de tres acciones y dos cuartos de las 46 y dos cuartos de que se componía la Sociedad especial minera *La Patria*, hoy la Sociedad minera *La Concordia*; D. Sebastian Ayuso y Vera, que lo es de una acción; D. Roman Sanz Martínez, que lo es tambien de una acción; D. Roman Sanz Barrera, de dos cuartos; D. Juan Lopez Parra, de dos cuartos; D. Eduardo Marin Baldo, de una acción; D. Narciso Clemencin Vergara, de tres cuartos; D. José Cayuela y Ramon, de una acción; D. Francisco Cascales Font, de dos cuartos; D. José Cadenas y Elías, de 11 acciones y tres cuartos; D. Ignacio Crespo y Soler, de un cuarto; D. Ceferino Icabalceta y Bañon, de dos cuartos; D. Agustín Miralles Loro, de dos cuartos; D. Antonio Rizo y Villanueva, de tres cuartos; D. Salvador Martínez Meseguer, de un cuarto, y D. José Cortés y Bueno, de un cuarto. El total de acciones de los referidos señores asistentes asciende á 24 acciones.

Además estuvieron representados los siguientes socios: Doña Josefa Piquera Saura, que es propietaria de una acción y un cuarto, á quien representó su marido D. Antonio Cascales Font; Doña Dolores Romero Zamora, propietaria de dos cuartos, estuvo representada por su marido D. Juan Zamora Puente; D. Emilio de Cadenas y Elías, propietario de un cuarto, fué representado por D. José de Cadenas y Elías; los señores Doña Carmen Prieto y Ruiz, Doña Nicolasa Diaz, D. Antonio Gomez Medeviela, D. Juan Labaig y Diaz y D. Ramon G. de Michelena, que poseen: la primera dos cuartos; la segunda dos cuartos; el tercero una acción y dos cuartos; el cuarto dos cuartos, y el quinto una acción y dos cuartos, estuvieron todos representados por D. Eduardo Marin Baldo; D. Luis Sanz Barrera, dueño de dos cuartos, representado por D. Roman Sanz Barrera; Doña Juana Piquera Saura, dueña de una acción y dos cuartos; D. Jesús Garcia y Montiel, de un cuarto, y D. Francisco Piqueras Saura, de una acción y dos cuartos, representados tambien por D. Antonio Cascales Font; Doña Francisca Cayuela y Ramon, dueña de tres cuartos, representada por D. Ignacio Crespo y Soler; los Sres. D. Juan Lopez Somalo, dueño de dos cuartos; Doña Teresa Lopez Parra, dueña de otros dos cuartos; D. Hilarion Roux, de otros dos cuartos, y D. Francisco Garcia Martinez, que lo es de otros dos, representados todos por D. Juan Lopez Parra; las Sras. Doña Dolores Blanca y Viñeglas, dueña de una acción; Doña Florentina Flores Sanosa, de dos cuartos; Doña Encarnacion Flores Sanosa, de otros dos; testamentaria de D. Juan Flores Sanosa, por otros dos cuartos; Doña Rita Blanca y Viñeglas, dueña de un cuarto, y Doña Teresa Blanca y Viñeglas, que lo es de otro cuarto, representados todos por D. Antonio Rizo y Villanueva; D. Napoleon Terrer y Perier, dueño de dos cuartos, representado por D. Agustín Miralles Loro; D. Francisco de la Villa y Villas, dueño de una acción, representado por D. Sebastian Servat; D. José de Entrala y Perales, dueño de tres cuartos, representado por D. Javier Fuentes y Ponte; D. Alejo Hernandez, dueño de un cuarto, estuvo representado por D. Joaquín Berenguer; los herederos de D. Sandalio Ruiz Olivares, dueños de dos cuartos, representados por D. Prudencio Soler y Aceña; los herederos de D. Pedro Parra y Grau, poseedores de tres cuartos, representados por D. Pedro Parra y Piqueras, y herederos de D. Antonio Lopez Mejías, dueños de tres cuartos, que fueron representados por D. Francisco Ruiz Sanchez.

Las referidas acciones, representadas con las prescripciones que se consigna en el reglamento aprobado en la junta general extraordinaria celebrada el día 4 del corriente, ascienden á 20 acciones y dos cuartos, componiendo el total general de acciones presentes ó representadas por sus dueños y legítimos representantes 44 acciones y dos cuartos.

Los referidos señores, así como todos los demás interesados en la Sociedad minera *La Concordia*, han sido convocados expresamente por pa peletas pasadas á su domicilio, fechadas en 11 del corriente mes, y en las cuales se consignaban los asuntos de que se había de tratar en esta junta general extraordinaria para la constitucion definitiva de la referida Sociedad.

Acto seguido manifestó el Sr. Director-Presidente que puesto que el total de acciones y accionistas presentes y representados asciende á mucho mayor número de los que marca el reglamento para que las juntas generales puedan celebrarse, declaraba constituida la junta general extraordinaria, y en su

virtud abrió la sesion, siendo las cinco y cuarto de la tarde.

Seguidamente se dió lectura por mí el Secretario del acta de la junta general extraordinaria celebrada el día 4 del corriente, que fué aprobada por unanimidad, no sólo por los señores que á ella asistieron, sino tambien por los que no habiendo concurrido á la misma y si á la de hoy se adhieren por completo y en absoluto á los expresados acuerdos.

Cumplidos, pues, los objetos para que esta junta ha sido especialmente convocada, el Sr. Presidente levantó la sesion, siendo las siete de la tarde, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—El Director-Presidente, José de Cadenas.—Ceferino de Icabalceta.—Eduardo Marin Baldo.—Antonio Cascales Font.—Juan Lopez Parra.—Agustín Miralles Loro, Secretario.

Corresponde á la letra con su original que devuelvo al señor exhibente, y firmará por su recibo, de lo que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, á requerimiento del mismo señor, libro, signo y firmo el presente en dos pliegos de la clase 40.ª, señalados con los números 336.670 y 337.758, en Murcia á 18 de Junio de 1882.—Hay un signo.—Pedro Manresa.

Corresponde á la letra con su original que queda unido al final de esta escritura.

10. Que en su consecuencia los señores comparecientes, por sí y á nombre de los señores accionistas de la mencionada Sociedad *La Patria*, la reconstituyen bajo la denominacion *La Concordia*, para la exploracion, explotacion y beneficio de la referida mina *Nuestra Señora de la Fuensanta*, ántes *Ursulina*, su demasia y demás que adquiere en la localidad bajo las siguientes condiciones:

1.ª La Sociedad tendrá su domicilio en Murcia, y su duracion por tiempo indeterminado, hasta que acuerden su disolucion cuatro quintas partes de los socios que representen por lo menos cuatro quintas partes de las acciones en circulacion.

2.ª La Sociedad constará de 190 acciones indivisibles, iguales en derechos y obligaciones, que estarán representadas por 190 láminas, señaladas con los números correlativos del 1 al 190, y contendrán aquellas los requisitos consignados en el artículo 3.º del reglamento preinserto, aprobado por los señores accionistas.

3.ª De las 190 acciones de que ha de constar esta Sociedad quedarán cuatro en cartera, y las 186 restantes representan igual número de cuartos de las 46 acciones y media que constituirán el capital social, y corresponden á los señores siguientes;

D. Juan Lopez Parra, las acciones 1.ª y 2.ª en equivalencia de los cuartos 1.º y 2.º de la acción número 1 de la Sociedad *La Patria*.

Doña Teresa Lopez Parra, las acciones 3 y 4 por los cuartos 3.º y 4.º de dicha acción número 1.

Doña Cruz Rizo y Blanco, la acción 5 por el cuarto 1.º de la acción 2 de aquella Sociedad.

D. Antonio Rizo y Villanueva las acciones 6, 7 y 8, en equivalencia de los cuartos 2, 3 y 4 de dicha acción número 2.

D. Luis Sanz Barrera las acciones 9 y 10 por los cuartos 1.º y 2.º de la acción 3.ª

D. Antonio Cascales Font las acciones del 11 al 24 por los cuartos terceros de las acciones 3, 4 y 12, la 21 y 40 íntegras y los cuartos números 3.º, 1.º y 2.º de las acciones 25, 27 y 46.

El Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías las acciones 25 al 71, ambos inclusive, por las acciones 5, 6, 7, 16, 30 y 34 de la antigua Sociedad *La Patria*, los cuartos 4 de la acción 3, el 4.º de la acción 4, el 1.º y 2.º de la 8, el 4.º de la 9, el 4.º de la 12, el 1.º de la 13, el 3.º y 4.º de la 15, el 2.º, 3.º y 4.º de la 17, el 1.º y 2.º de la 18, el 2.º de la 19, el 1.º y 2.º de la 20, el 3.º y 4.º de la 24, el 4.º de la 25, el 2.º y 4.º de la 28 y el 3.º de la 35.

D. Roman Sanz Barrera las acciones 72 y 73 por los cuartos 1.º y 2.º de la acción 4.

D. Ramon Garcia de Michelena las acciones del 74 al 79 por los cuartos 3.º y 4.º de la 8, 1.º y 2.º de la 10 y 1.º y 2.º de la 12.

D. Eduardo Marin Baldo las acciones del 80 al 83 por los cuartos 1.º y 2.º de la acción 9, el 4.º de la 26 y el 2.º de la 29. Doña Nicolasa Diaz Pasenal la acción 84 y 85 por el cuarto 3.º de la acción 9 y de la 27.

Los herederos de D. Antonio Lopez Mejías las acciones 86, 87 y 88 por los cuartos 3.º y 4.º de la acción 10 y 1.º de la 31.

D. Roman Sanz Martínez las acciones del 89 al 92 por la acción 11 de la antigua Sociedad.

Los herederos de D. Pedro Parra y Grau las acciones 93, 94 y 95 por los cuartos 2.º, 3.º y 4.º de la acción 13.

Doña Juana Piquera Saura las acciones del 96 al 101 inclusive, en equivalencia de la acción 14, del cuarto 3.º de la 26 y el 4.º de la 31.

D. Juan Labaig y Diaz las acciones 102 y 103 por los cuartos 1.º y 2.º de la acción 15.

D. Andrés Romero Garcia las acciones 104 y 105 por los cuartos primeros de las acciones 17 y 29.

D. Antonio Gomez Medeviela las acciones del 106 al 111 por los cuartos 3.º y 4.º de las acciones 18 y 23, y el 2.º de las acciones 25 y 26.

D. Ceferino Icabalceta y Bañon las acciones 112 y 113 por los cuartos 1.º y 3.º de la acción 19 de la antigua Sociedad.

D. Agustín Miralles Loro las acciones 114 y 115 por el cuarto 4.º de la acción 19 y el 1.º de la 26.

D. Juan Flores Sanosa las acciones 116 y 117 por los cuartos 3.º y 4.º de la acción 20.

Doña Encarnacion Flores Sanosa las acciones 118 y 119 por los cuartos 1.º y 2.º de la acción 22.

Doña Florentina Flores Sanosa las acciones 120 y 121 por los cuartos 3.º y 4.º de la acción 22.

D. Francisco Piqueras Saura las acciones del 122 al 127 por los cuartos 1.º y 2.º de la acción 23, 2.º de la 27, 3.º de la 31 y 3.º y 4.º de la 45.

Doña Francisca Cayuela y Ramon las acciones 128 y 129 por los cuartos 1.º y 2.º de la acción 24.

D. Ignacio Crespo y Soler la acción 130 por el cuarto 1.º de la acción 25.

D. Francisco Garcia Martinez las acciones 131 y 132 por los cuartos 1.º y 3.º de la acción 28.

Doña Carmen Prieto y Ruiz las acciones 133 y 134 por los cuartos 3.º y 4.º de la acción 29.

D. Emilio de Cadenas y Elías la acción 135 por el cuarto 2.º de la acción 34.

D. Salvador Martínez Meseguer la acción 136 por el cuarto 1.º de la acción 32.

D. Francisco de la Villa y Villas las acciones del 137 al 140 por los cuartos 2.º, 3.º y 4.º de la acción 32, y 3.º de la 43.

Doña Dolores Romero Zamora las acciones 141 y 142 por los cuartos 1.º y 2.º de la acción 33.

D. José de Entrala y Perales las acciones 143, 144 y 145 por los cuartos 3.º y 4.º de la acción 33, y 4.º de la 27.

D. Francisco Cascales Font las acciones 146 y 147 por los cuartos 1.º y 2.º de la acción 35.

D. José Cortés y Bueno la acción 148 por el cuarto 4.º de la acción 35.

Doña Dolores Blanca Viñeglas las acciones del 149 al 152 por la acción 36 de la antigua Sociedad.

D. Napoleon Terrer y Perier las acciones 153 y 154 por los cuartos 1.º y 2.º de la acción 37.

Doña Teresa Blanca Viñeglas la acción 155 por el cuarto 3.º de la acción 37.

Doña Rita Blanca Viñeglas la acción 156 por el cuarto 4.º de la acción 37.

D. Antonio Blanca y Sanz las acciones del 157 al 160 por la acción 38.

D. José Cayuela y Ramon las acciones del 161 al 164 por los cuartos 1.º, 2.º y 4.º de la acción 39 y 1.º de la 46.

Doña Francisca Cayuela y Ramon la acción 165 por el cuarto 3.º de la acción 39.

Doña Josefa Piqueras Saura las acciones del 166 al 170 por los cuartos 1.º y 2.º de las acciones 41 y 43 y 1.º de la 44.

El ilmo. Sr. D. Narciso Clemencin Vergara las acciones 171, 172 y 173 por los cuartos 3.º y 4.º de la acción 41 y 1.º de la 45.

D. Sebastian Ayuso y Vera las acciones del 174 al 177 por la acción número 42 de la antigua Sociedad.

D. Jesús Garcia Montiel la acción 178 por el cuarto 4.º de la acción 43.

Los herederos de D. Sandalio Ruiz las acciones 179 y 180 por los cuartos 2.º y 3.º de la acción 44.

D. José Perea Riquelme la acción 181 por el cuarto 4.º de la acción 44.

D.º Alejo Hernandez Garcia la acción 182 por el cuarto 2.º de la acción 45.

D. Hilarion Roux y Albanely las acciones 183 y 184 por los cuartos 3.º y 4.º de la acción 46.

Y D. Juan Lopez Somalo las acciones 185 y 186 por los cuartos 1.º y 2.º de la acción 47.

Acciones en cartera las 187, 188, 189 y 190.

4.ª El fondo de reserva de la Sociedad lo constituirá 25.000 pesetas y se formará con el 1 por 100 de los productos que obtenga la Sociedad, cuyo fondo se le dará la aplicacion que acuerde la junta general de accionistas.

5.ª Las acciones serán trasmisibles, tendrán los derechos y obligaciones y se guardarán los requisitos para dichas transferencias que se establecen en los artículos del 5.º al 10 inclusive del reglamento.

6.ª La direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta ejecutiva de gobierno, compuesta de un Director-Presidente, un Vicepresidente, Contador-Tesorero, Secretario-Archivero y dos Vocales adjuntos; habiendo sido nombrados para dichos cargos en la junta general de 4 del presente mes el Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías, el ilustrísimo Sr. D. Narciso Clemencin Vergara, D. Ceferino Icabalceta y Bañon, D. Eduardo Marin Baldo, D. Agustín Miralles Loro, D. José Cayuela y Ramon y D. Javier Fuentes y Ponte, en representacion del Excmo. Sr. D. José de Entrala y Perales, cuyos cargos tendrán las atribuciones que se determinan en el título 3.º del reglamento.

7.ª Todos los deberes y obligaciones de los accionistas, así como tambien los demás extremos que han de servir de base para el régimen y gobierno de la Sociedad que no se hayan consignado en las anteriores condiciones por evitar prolijidades, se subordinarán en un todo al reglamento aprobado en junta general y que queda preinserto.

8.ª Y por último, se declaran justos y legítimos todos los derechos que ostentan los señores accionistas expresados en la condicion 3.ª, en virtud de los acuerdos de la Sociedad *La Patria*, desde su constitucion hasta esta fecha, bajo de cuyas condiciones dejan reconstituida la Sociedad especial minera *La Concordia*, señalando los Juzgados de esta capital para todos los actos que la misma dé lugar.

11. Yo el Notario advierto que debe presentarse copia autorizada de esta escritura y del acta de constitucion definitiva de la Sociedad al Sr. Gobernador de la provincia y publicarla en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia dentro del término de 15 dias.

Así lo otorgan, á quienes doy fé, conozco y lo firman con los testigos presenciales, que lo son D. Jacinto Reñasco Gonzalez, industrial, y D. José Maria Molina y Maisan, empleado, ambos de esta vecindad, los que aseguran no tener impedimento legal para serlo, habiendo advertido á unos y otros el derecho que les asiste para leer por sí esta escritura, al cual renunciaron, leyéndola íntegramente yo el Notario, estando reunidos en un solo acto: de todo lo cual doy fé.—José de Cadenas.—José Cayuela.—Narciso Clemencin Vergara.—Jacinto Reñasco.—José Maria Molina.—Hay un signo.—Pedro Manresa.

Corresponde á la letra con su original, que existente en mi protocolo de escrituras públicas del presente año, y extendido en papel de la clase 12.ª y marcado con el núm. 201, queda en mi poder, á que me remito.

En fé de ello, y á requerimiento del Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías, libro, signo y firmo la presente primera copia en un pliego de la clase 1.ª y 2.ª de la 12.ª, marcados con los números 12.209, 2.586.638 al 2.586.650, 2.586.362, siguiente 63, 2.586.365, siguiente 66, 2.587.652, siguiente 53, 2.587.655 al 57 inclusive, en Murcia día de su otorgamiento.—Hay un signo.—Pedro Manresa.—Hay un sello en tinta azul, que dice: *Notaria de D. Pedro Manresa. Murcia*.

Legalizacion.—Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio de Albacete, distrito notarial de esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que precede de nuestro compañero Don Pedro Manresa y Calatayud.

Murcia 22 de Junio de 1882.—Hay un signo.—Ramiro Conde.—Hay un signo.—Miguel Cano.—Hay un sello del Colegio notarial y otro móvil.

Examinado este documento, y resultando que en él se trata de la reconstitucion de una Sociedad ya formada anteriormente y cuyo capital se distribuye en acciones, sin expresar el valor que cada acción representa, en conformidad con el artículo 14 del reglamento para la realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se devuelve al presentante para que al hacer efectivos los capitales representados por dichas acciones, lo presenten en esta oficina liquidadora para realizar el pago correspondiente, bajo la responsabilidad de ser en otro caso considerados como defraudadores los representantes legales de la nueva Sociedad que se establece.

Totana 23 de Junio de 1882.—El Liquidador, Vicente de Fuenmayor.—Hay un sello de tinta verde ilegible.

Inscrito el título que precede con un testimonio del acta de constitucion definitiva de la Sociedad *La Concordia* en esta forma, en cuanto á la mina *Fuensanta* en el tomo 22 del Archivo general y 42 para el Ayuntamiento de Mazarron, folio 163, finca núm. 2.586, inscripcion 6.ª, y en cuanto á la demasia en el tomo 72 del Archivo y 14 para el mismo Ayuntamiento, folio 108 vuelto, finca núm. 966, inscripcion 2.ª.

Totana 26 de Junio de 1882.—El Registrador, Vicente de Fuenmayor.—Hay un sello en tinta verde, que dice: *Registro de la propiedad de Totana*.

ACTA.

En la ciudad de Murcia, á 18 de Junio de 1882 yo D. Pedro Manresa y Calatayud, Notario del Colegio territorial de Albacete, con residencia y vecindad en esta capital, doy fé que han comparecido ante mí el Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías, de 42 años, soltero, propietario, vecino de la villa de Madrid; D. José Cayuela y Ramon, de 45 años, casado, propietario, y el Ilmo. Sr. D. Narciso Clemente Vergara, de 41 años, casado, propietario y Abogado, vecinos ambos de esta ciudad, empadronados en la calle de Manfredi, núm. 4, y plaza de Champadronados en la calle de Manfredi, núm. 4, y plaza de Champadron, núm. 14, y el primero en dicha villa de Madrid, calle de Ferraz, núm. 14, cuyas circunstancias cotejadas con las cédulas personales que respectivamente de tercera clase, número 1.822; de sexta clase, núm. 104, y de octava, núm. 771, resultaron conformes, y manifiestan:

1.º Que comparecen por sí y en nombre de los demás accionistas de la antigua Sociedad minera *La Patria*, en virtud de las facultades que les confirieron en las juntas generales extraordinarias celebradas en 4 del presente mes y en este día, que de ser bastante para este acto doy fé.

2.º Que por escritura que acaban de otorgar ante mí en igual representación, han reconstituido la expresada Sociedad minera *La Patria*, con la denominación de *La Concordia*, para la exploración, explotación y beneficio de la mina *Nuestra Señora de la Fuensanta*, ántes *Ursulina*, situada en el Cabezo de San Cristóbal, término de Mazarrón, su demasia y demás que adquiriera en aquella localidad, siendo la demarcación y linderos de aquellas los que constan de dicha escritura y á que se remiten, no expresándose en este lugar mediante á que se ha de publicar la primera copia de la presente acta á continuación de la de aquella.

3.º Que con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, estando reunidos casi la totalidad de los señores socios que han concurrido á la junta general extraordinaria que se acaba de celebrar, reconstituyen definitivamente la Sociedad especial minera *La Patria*, con la denominación de Sociedad minera *La Concordia*, para la explotación, como queda dicho, de la mina *Nuestra Señora de la Fuensanta* y su demasia, bajo las condiciones siguientes: Que la Sociedad tendrá su domicilio en Murcia y su dura-

cion será hasta que se acuerde su disolución por cuatro quintas partes de los socios que representen por lo menos cuatro quintas partes de las acciones en circulación.

Que la Sociedad minera *La Concordia* constará de 190 acciones indivisibles, iguales en derecho y obligaciones, que estarán representadas por 190 láminas, señaladas con los números del 1 al 190, y contendrán los requisitos que establece el artículo 3.º del reglamento aprobado por los accionistas.

Que de las 190 acciones quedarán cuatro en cartera, y las 186 restantes representarán igual número de cuartos de las 45 acciones y dos cuartos de que constaba la antigua Sociedad especial minera *La Patria* y formarán el capital social, y corresponden á las personas que se detallan en la tercera condición de la mencionada escritura que se acaba de otorgar.

Que se formará un fondo de reserva con el 1 por 100 de los productos que se obtengan, al que se le dará la aplicación que acuerde la junta general de accionistas.

Que las acciones serán transmisibles, como tendrán los derechos y obligaciones y se harán las transferencias de aquellas, con los requisitos que se establecen en los artículos del 5.º al 10 inclusive del reglamento.

Que la Dirección y Administración de la Sociedad estará á cargo de una Junta ejecutiva de gobierno, compuesta de un Director-Presidente, un Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario, Archivero y dos Vocales adjuntos, habiendo sido nombrados para dichos cargos en la junta general extraordinaria de 4 del presente mes al Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías, al Ilmo. Sr. D. Narciso Clemente Vergara, D. Ceferino Lebaceta y Bañón, D. Eduardo María Baldo, D. Agustín Miralles Loro, D. José Cayuela y Ramon y D. Javier Fuentes y Ponte, en representación del Excmo. Sr. D. José de Entrala y Perales, cuyos cargos tendrán las atribuciones que se determinan en el tit. 3.º del reglamento.

Que todos los deberes y obligaciones de los accionistas, así como el régimen y gobierno de la Sociedad, se subordinarán en un todo á la citada escritura de constitución de Sociedad, al reglamento aprobado por la misma y á lo establecido en la presente acta.

Y por último, que se declaran justos y legítimos todos los derechos que ostentan los señores accionistas, según se consigna en la mencionada escritura de constitución de Sociedad.

Con lo que dejan constituida definitivamente la Sociedad minera *La Concordia*, señalando los Juzgados de esta capital para todos los actos que á la misma interesen.

4.º Yo el Notario advertido que debe presentarse testimonio de la presente acta al Sr. Gobernador de la provincia y publicar á continuación de la copia autorizada la escritura de reconstitución en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia dentro del término de 15 días.

Y para que conste, á requerimiento de los señores comparecientes, á quienes doy fé conozco, levanto la presente acta á presencia de los señores accionistas que acaban de celebrar la junta general extraordinaria, y firman dichos señores comparecientes, siendo testigos D. José María Molina, empleado, y Don Jacinto Reñaseo González, industrial, ambos de esta vecindad: de todo lo cual doy fé.—José de Cadenas.—José de Cayuelas.—Narciso Clemente Vergara.—José María Molina.—Jacinto Reñaseo.—Ante mí, Pedro Manresa.

Corresponde á la letra con su original, que existente en dicho protocolo queda en mi poder, de lo que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, á requerimiento de los señores comparecientes, libro, signo y firmo el presente, primera copia, en un pliego del sello 1.º y éste de la clase 12, señalados con los números 12.210 y 2.587.676, en Murcia á 18 de Junio de 1882.—Hay un signo.—Pedro Manresa.—Hay un sello en tinta azul de dicha Notaría.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de Albacete, distrito notarial de esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro compañero Don Pedro Manresa y Calatayud en Murcia á 22 de Junio de 1882.—Hay un signo.—Miguel Cano.—Hay un signo.—Ramiro Conde.—Hay un sello del Colegio notarial y otro móvil.

Queda hecha referencia de este documento en las inscripciones verificadas por virtud de la escritura de reconstitución de la Sociedad *La Concordia* en el tomo 223 del Archivo y 42 para el Ayuntamiento de Mazarrón, folio 165, finca núm. 2.586, inscripción 6.º y en el tomo 72 del Archivo, y 14 para el mismo Ayuntamiento, folio 108 vuelto, finca núm. 936, inscripción 2.º

Totana 26 de Junio de 1882.—El Registrador, Vicente de Fuenmayor.—Hay un sello en tinta verde, que dice: *Registro de la propiedad de Totana.* X—7

Caminos de hierro del Norte de España.

Cuenta de la explotación en 31 de Diciembre de 1881.

LÍNEA DE ALSASUA Á BARCELONA.

GASTOS.

	Reales.		Francos.		Reales.		Francos.	
A. Administración central	Asistencia y honorarios de los Administradores.	268.911'82	70.766'27					
	Personal de la administración y de la dirección.	232.947'58	61.531'99					
	Seguros, contribuciones y alquileres.	146.336'55	38.509'82					
	Gastos generales etc.	1.351.848'87	402.381'28					
	Gastos de intervención por el Estado.	93.200	24.526'31					
				2.293.244'82	603.485'47			
Dirección	Servicio central de la Dirección.			937.180'21	246.626'37			
Explotación	Servicio central.	685.192'53	180.313'83					
	Trenes.	1.315.475'35	477.756'67					
	Estaciones.	4.374.146'81	1.151.091'27					
	Tráfico y reclamaciones.	496.896'64	130.762'27					
	Intervención de la cobranza.	770.290'67	202.708'07	8.142.002	2.142.632'11			
Material y tracción	Servicio central.	202.195'75	53.209'41					
	Tracción (personal).	2.491.742'07	655.721'59					
	Idem (materias).	5.079.045'26	1.336.590'86					
	Reparación del material de tracción.	2.558.449'94	620.644'72					
	Reparación del material móvil.	2.090.192'50	550.050'66	12.221.625'52	3.216.217'24			
Vía y edificios	Servicio central.	597.102'21	157.132'46					
	Vigilancia de la vía.	608.737'66	160.194'42					
	Entretimiento de la vía (personal).	1.619.589'64	426.207'80					
	Idem (obras).	3.546.798'26	933.367'97					
	Conservación de los edificios.	336.993'27	88.682'44	6.709.221'04	1.765.584'49			
						30.303.273'59	7.974.545'63	
	TOTAL					30.303.273'59	7.974.545'63	
Cargas de la explotación	Intereses, cambios y comisiones.			1.099.978'29	289.467'97			
	Intereses de las obligaciones y amortizaciones.							
	Intereses.			21.489.106'71	5.655.028'08			
	Amortizaciones.			2.347.100	617.657'89			
						24.936.185	6.562.153'94	
	Excedente de los productos sobre los gastos.					46.508.791'27	4.344.418'76	
	TOTAL					71.748.249'86	18.881.118'38	
	Relación entre el gasto y el producto neto.							42'62 por 100.
	PRODUCTOS.							
Transportes á gran velocidad	Viajeros.	18.944.336'19	4.985.351'63					
	Equipajes y perros.	323.384'50	86.416'97					
	Mensajerías.	2.479.757'25	632.567'70					
	Carruajes.	14.905'25	3.922'43					
	Caballos y mulas.	43.000'75	11.339'67					
	Almacenaje y productos diversos.	11.739'73	3.089'44	21.822.213'67	5.742.687'81			
Transportes á pequeña velocidad	Mercancías (1).	46.986.055'15	12.364.751'35					
	Coches y caballos.	1.979.729	520.981'32					
	Almacenaje y productos diversos.	213.190'85	56.102'85	49.178.975	12.941.835'52			
Productos diversos				96.737'79	25.457'31			
						71.097.926'46	18.709.980'64	
	A. AUMENTAR.					71.097.926'46	18.709.980'64	
	Productos netos.							
						650.323'40	171.137'74	
	TOTAL					71.748.249'86	18.881.118'38	

(1) Comprende la cantidad de reales vellón 850.966'07 de productos no publicados (provisiones). Madrid 10 de Junio de 1882.—El Director de la Compañía, Bara.—Un Administrador, J. del Pino.

Compañía Ibérica de Riegos.

No habiéndose podido celebrar, por no llegar á reunirse el número suficiente de acciones, la junta general extraordinaria que se convocó para el día 30 de Junio de este año, el Consejo de administración, con arreglo al art. 46 de los estatutos, hace segunda convocatoria para el día 19 de Julio, á las dos de su tarde, en el domicilio de la Compañía, plaza del Rey, núm. 6, cuarto principal.

El objeto de esta junta es para acordar lo conveniente á los intereses de la Compañía, en conformidad con el art. 62 de los estatutos.

Segun el art. 47 de los estatutos, los acuerdos que se tomen en esta junta serán válidos cualquiera que sea el número de las acciones presentes ó representadas.

Los señores accionistas que deseen concurrir á ella deberán ha cer antes del día 11 de Julio el depósito de sus acciones: en Madrid en la Secretaría de la Compañía, ó en Londres en el número 225, Gresham House Old Broad Street, y se les dará una papeleta para que e puedan asistir.

Madrid 30 de Junio de 1882.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Subdirector accidental, M. Sanchez Llorente. X—3

Banco general de Madrid.

Situacion en este dia.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones, Gaja y Banco de España, Valores, etc.

Madrid 30 de Junio de 1882.—El Jefe de Contabilidad, Antonio Hernandez Gomez.—El Administrador, I. de Aldecoa. X—6

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'15 á 1'26 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'02 á 1'13 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'09 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'80 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'30 pesetas el litro, y á 48'50 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.

Reses degolladas.—Vacas, 172.—Carneros, 444.—Terne-ras, 38.—Ovejas, 305.—Total, 979. Su peso en kilogramos..... 41.497

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia.

Madrid 3 de Julio de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Julio de 1882.

Meteorological table with columns: ALTIMETRIA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows include temperature, wind direction, and atmospheric conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varias puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 3 de Julio de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Dia 2.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Row: Valdeavilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del dia 3 de Julio de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 1.º, Dia 2.º. Rows include Renta perpétua, Títulos provisionales, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º DE JULIO.

Table with columns: \$ por 100 exterior, \$ por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, \$ por 100, \$ por 100. Rows include various exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'85. París, á 8 dias vista, fr., 4'91.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1882.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda id., Tercera id.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 1'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Laureano, Arzobispo de Sevilla; el beato Gaspar Bono, y San Ulrico.

Cuarenta Horas en la iglesia de Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Sexto concierto bajo la dirección del Maestro F. Caballero.

TEATRO Y CIPICO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellar d. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puerta de la entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—Paseo de Recoletos.—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.